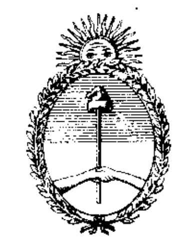
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 28 DE OCTUBRE DE 1991 — AÑO XCIX — ₳ 2.000

Nº 27.250

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

LEYES

CONGRESO DE LA NACION

Ley Nº 23.992

Modificación de la Ley Nº 13.640

Sancionada: Setiembre 18 de 1991.
Promulgada de Hecho: Octubre 17 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — En la Ley 13.640, modificada por la Ley 23.821:

a) En el artículo 1º, donde dice "artículo 72 de la Constitución Nacional", debe entenderse "artículo 71 de la Constitución Nacional";

b) En el artículo 3º, donde dice "artículo 73 de la Constitución Nacional", debe entenderse "artículo 72 de la Constitución Nacional".

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

CONMEMORACIONES

Ley Nº 23.994

Autorízase el emplazamiento de un busto recordatorio al doctor Juan B. Terán.

Sancionada: Setiembre 18 de 1991.
Promulgada de Hecho: Octubre 17 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la *Nación Argentina reunidos en Congreso*, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Autorízase el emplazamiento, en la plaza denominada Dr. Juan B. Terán, ubicada en las calles Nogoyá, pasaje Martínez, Melincué y Olegario Gordillo, de la ciudad de Buenos Aires, de un busto recordatorio de dicho educador que ha sido donado por el departamento de Bellas Artes de la Universidad de Tucumán, obra del escultor Hugo Illián y que se encuentra depositado en la Asociación de Amigos de la Plaza Juan B. Terán.

ARTICULO 2º — La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires determinará el lugar de erección del Busto, tratando de coincidir con la fecha de su nacimiento, el día 26 de diciembre, la inauguración de la obra.

ARTICULO 3º — Los gastos que demande la presente serán afectados de "Rentas Generales".

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

CONMEMORACIONES

Ley Nº 23.995

Erígese un monumento en memoria de integrantes de la Fuerza Aérea Argentina en la ciudad de Loreto, Provincia de Santiago del Estero.

Sancionada: Setiembre 18 de 1991.
Promulgada de Hecho: Octubre 17 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Eríjase en la ciudad de Loreto, provincia de Santiago del Estero, en la *plaza principal de la misma y frente a la iglesia* parroquial, un monumento (cenotafio) en memoria de los integrantes de la Fuerza Aérea Argentina que ofrendaron heroicamente sus vidas en el conflicto bélico del Atlántico Sur.

ARTICULO 2º — En dicho cenotafio se inscribirán, con sus respectivos grados, los nombres de todos estos valientes.

ARTICULO 3º — El Poder Ejecutivo dispondrá que el Ministerio de Defensa, por intermedio de la Fuerza Aérea Argentina, ejecute los actos pertinentes para el fiel cumplimiento de la presente ley, a cuyo efecto esta última institución coordinará su accionar con las autoridades

SUMARIO

comunales de la ciudad de Loreto y con las correspondientes a la iglesia parroquial del lugar.

ARTICULO 4º — El gasto que demande la presente se imputará a "Rentas Generales", así como también de la obtención de fondos provenientes de entidades particulares.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo.— Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

EJERCICIO DE LA ENFERMERIA

Ley Nº 24.004

Concepto y Alcances. Personas comprendidas. Derechos y obligaciones. Registro y matriculación. Autoridad de aplicación. Régimen disciplinario. Disposiciones Transitorias y Varias.

Sancionada: Setiembre 26 de 1991.
Promulgada: Octubre 23 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Ley de ejercicio de la enfermería

Capítulo I

Concepto y alcances

ARTICULO 1º — En la Capital Federal y en el ámbito sometido a la jurisdicción nacional el ejercicio de la enfermería, libre o en relación de dependencia, queda sujeto a las disposiciones de la presente ley y de la reglamentación que en su consecuencia se dicte.

ARTICULO 2º — El ejercicio de la enfermería comprende las funciones de promoción, recuperación y rehabilitación de la salud, así como la de prevención de enfermedades, realizadas en forma autónoma dentro de los límites de competencia que deriva de las incumbencias de los respectivos títulos habilitantes.

Asimismo será considerado ejercicio de la enfermería la docencia, investigación y asesoramiento sobre temas de su incumbencia y la administración de servicios, cuando sean realizados por las personas autorizadas por la presente a ejercer la enfermería.

ARTICULO 3º — Reconócense dos niveles para el ejercicio de la enfermería:

a) Profesional: consistente en la aplicación de un cuerpo sistemático de conocimientos para la identificación y resolución de las situaciones de salud-enfermedad sometidas al ámbito de su competencia;

b) Auxiliar: consistente en la práctica de técnicas y conocimientos que contribuyen al cuidado de enfermería, planificados y dispuestos por el nivel profesional y ejecutados bajo su supervisión.

Por vía reglamentaria se determinará la competencia específica de cada uno de los dos niveles, sin perjuicio de la que se comparta con otros profesionales del ámbito de la salud. A esos efectos la autoridad de aplicación tendrá en cuenta que corresponde al nivel profesional el ejercicio de funciones jerárquicas y de dirección, asesoramiento, docencia e investigación. Asimismo corresponde al nivel profesional presidir o integrar tribunales que entiendan en concursos para la cobertura de cargos del personal de enfermería.

ARTICULO 4º — Queda prohibido a toda persona que no esté comprendida en la presente ley participar en las actividades o realizar las acciones propias de la enfermería. Los que actuaren fuera de cada uno de los niveles a que se refiere el artículo 3º de la presente ley serán pasibles de las sanciones impuestas por esta ley, sin perjuicio de las que correspondieren por aplicación de las disposiciones del Código Penal.

Asimismo las instituciones y los responsables de la dirección, administración, o conducción de las mismas, que contrataren para realizar las tareas propias de la enfermería a personas que no reúnan los requisitos exigidos por la presente ley, o que directa o indirectamente las obligaren a realizar tareas fuera de los límites de cada uno de los niveles antes mencionados, serán pasibles de las sanciones previstas en la ley 17.132, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiere imputarse a las mencionadas instituciones y responsables.

Capítulo II

De las personas comprendidas

ARTICULO 5º — El ejercicio de la enfermería en el nivel profesional está reservado sólo a aquellas personas que posean:

a) Título habilitante otorgado por universidades nacionales, provinciales o privadas reconocidas por autoridad competente;

b) Título de enfermero otorgado por centros de formación de nivel terciario no universitario, dependientes de organismos nacionales, provinciales o municipales, o instituciones privadas reconocidos por autoridad competente;

c) Título, diploma o certificado equivalente expedido por países extranjeros, el que deberá ser revalidado de conformidad con la legislación vigente en la materia o los respectivos convenios de reciprocidad.

ARTICULO 6º — El ejercicio de la enfermería en el nivel auxiliar está reservado a aquellas personas que posean el certificado de Auxiliar de Enfermería otorgado por instituciones nacionales, provinciales, municipales o privadas reconocidas a tal efecto por autoridad competente. Asimismo podrán ejercer como Auxiliares de Enfermería quienes tengan certificado equivalente otorgado por países extranjeros, el que deberá ser reconocido o revalidado de conformidad con la legislación vigente en la materia.

ARTICULO 7º — Para emplear el título de especialistas o anunciarse como tales, los enfermeros profesionales deberán acreditar capacitación especializada de conformidad con lo que se determine por vía reglamentaria.

ARTICULO 8º — Los enfermeros profesionales de tránsito por el país contratados por instituciones públicas o privadas, con finalidades de investigación, asesoramiento o docencia, durante la vigencia de sus contratos estarán habilitados para el ejercicio de la profesión a tales fines, sin necesidad de realizar la inscripción a que se refiere el artículo 12 de la presente.

Capítulo III

De los derechos y obligaciones

ARTICULO 9º — Son derechos de los profesionales y auxiliares de la enfermería.

a) Ejercer su profesión o actividad de conformidad con lo establecido por la presente ley y su reglamentación;

b) Asumir responsabilidades acordes con la capacitación recibida, en las condiciones que determine la reglamentación;

c) Negarse a realizar o colaborar en la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, siempre que de ello no resulte un daño inmediato o mediato en el paciente sometido a esa práctica;

d) Contar, cuando ejerzan su profesión bajo relación de dependencia laboral o en la función pública, con adecuadas garantías que aseguren y faciliten el cabal cumplimiento de la obligación de actualización permanente a que se refiere el inciso e) del artículo siguiente.

ARTICULO 10. — Son obligaciones de los profesionales o auxiliares de la enfermería:

a) Respetar en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza;

b) Respetar en las personas el derecho a la vida y a su integridad desde la concepción hasta la muerte;

c) Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de epidemias, desastres u otras emergencias;

d) Ejercer las actividades de la enfermería dentro de los límites de competencia determinados por esta ley y su reglamentación;

e) Mantener la idoneidad profesional mediante la actualización permanente, de conformidad con lo que al respecto determine la reglamentación;

f) Mantener el secreto profesional con sujeción a lo establecido por la legislación vigente en la materia.

ARTICULO 11. — Les está prohibido a los profesionales y auxiliares de la enfermería:

a) Someter a las personas a procedimientos o técnicas que entrañen peligro para la salud;

b) Realizar, propiciar, inducir o colaborar directa o indirectamente en prácticas que signifiquen menoscabo de la dignidad humana;

c) Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad;

d) Ejercer su profesión o actividad mientras padezcan enfermedades infectocontagiosas o cualquier otra enfermedad inhabilitante, de conformidad con la legislación vigente, situación que deberá ser fehacientemente comprobada por la autoridad sanitaria;

e) Publicar anuncios que induzcan a engaño del público.

Particularmente les está prohibido a los profesionales enfermeros actuar bajo relación de dependencia técnica o profesional de quienes sólo estén habilitados para ejercer la enfermería en el nivel auxiliar.

Capítulo IV

Del registro y matriculación

ARTICULO 12. — Para el ejercicio de la enfermería, tanto en el nivel profesional como en el auxiliar, se deberán inscribir previamente los títulos, diplomas o certificados habilitantes en la Subsecretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social, la que autorizará el ejercicio de la respectiva actividad, otorgando la matrícula y extendiendo la correspondiente credencial.

ARTICULO 13. — La matriculación en la Subsecretaría de Salud implicará para la misma el ejercicio del poder disciplinario sobre el matriculado y el acatamiento de éste al cumplimiento de los deberes y obligaciones fijados por esta ley.

ARTICULO 14. — Son causa de la suspensión de la matrícula:

a) Petición del interesado;

b) Sanción de la Subsecretaría de Salud que implique inhabilitación transitoria.

ARTICULO 15. — Son causa de cancelación de la matrícula:

a) Petición del interesado;

b) Anulación del título, diploma o certificado habilitante;

c) Sanción de la Subsecretaría de Salud que inhabilite definitivamente para el ejercicio de la profesión o actividad;

d) Fallecimiento.

Capítulo V

De la autoridad de aplicación

ARTICULO 16. — La Subsecretaría de Salud, será la autoridad de aplicación de la presente ley, y en tal carácter deberá:

a) Llevar la matrícula de los profesionales y auxiliares de la enfermería comprendidos en la presente ley;

b) Ejercer el poder disciplinario sobre los matriculados;

c) Vigilar y controlar que la enfermería, tanto en su nivel profesional como en el auxiliar, no sea ejercida por personas carentes de títulos, diplomas o certificados habilitantes, o no se encuentren matriculados;

d) Ejercer todas las demás funciones y atribuciones que la presente ley le otorga.

ARTICULO 17. — La Subsecretaría de Salud, en su calidad de autoridad de aplicación de la presente, podrá ser asistida por una comisión permanente de asesoramiento y colaboración sobre el ejercicio de la enfermería, de carácter honorario, la que se integrará con los matriculados que designen los centros de formación y las asociaciones gremiales y profesionales que los representan, de conformidad con lo que se establezca por vía reglamentaria.

Capítulo VI

Régimen disciplinario

ARTICULO 18. — La Subsecretaría de Salud ejercerá el poder disciplinario a que se refiere el inciso b) del artículo 16 con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda imputarse a los matriculados.

ARTICULO 19. — Las sanciones serán:

a) Llamado de atención;

b) Apercibimiento;

c) Suspensión de la matrícula;

d) Cancelación de la matrícula.

ARTICULO 20. — Los profesionales y auxiliares de enfermería quedarán sujetos a las sanciones disciplinarias previstas en esta ley por las siguientes causas:

a) Condena judicial que comporte la inhabilitación profesional;

b) Contravención a las disposiciones de esta ley y su reglamentación;

c) Negligencia frecuente, o ineptitud manifiesta, u omisiones graves en el cumplimiento de sus deberes profesionales.

ARTICULO 21. — Las medidas disciplinarias contempladas en la presente ley se aplicarán graduándolas en proporción a la gravedad de la falta o incumplimiento en que hubiere incurrido el matriculado. El procedimiento aplicable será el establecido en el título X —artículos 131 y siguientes— de la ley 17.132.

ARTICULO 22. — En ningún caso será imputable al profesional o auxiliar de enfermería que trabaje en relación de dependencia el daño o perjuicio que pudieren provocar los accidentes o prestaciones insuficientes que reconozcan como causa la falta de elementos indispensables para la atención de pacientes, o la falta de personal adecuado en cantidad y/o calidad o inadecuadas condiciones de los establecimientos.

Capítulo VII

Disposiciones transitorias

ARTICULO 23. — Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente, estuvieren ejerciendo funciones propias de la enfermería, tanto en el nivel profesional como en el auxiliar, contratadas o designadas en instituciones públicas o privadas, sin poseer el título, diploma o certificado habilitante que en cada caso corresponda, de conformidad con lo establecido en los artículos 5º y 6º, podrán continuar con el ejercicio de esas funciones con sujeción a las siguientes disposiciones:

a) Deberán inscribirse dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia de la presente en un registro especial que, a tal efecto, abrirá la Subsecretaría de Salud.

b) Tendrán un plazo de hasta dos (2) años para obtener el certificado de auxiliar de enfermería, y de hasta seis (6) años para obtener el título profesional habilitante, según sea el caso. Para la realización de los estudios respectivos tendrán derecho al uso de licencias y franquicias horarias con un régimen similar al que, por razones de estudio o para rendir exámenes, prevé el decreto 3413/79, salvo que otras normas estatutarias o convencionales aplicables a cada ámbito fueren más favorables;

c) Estarán sometidas a especial supervisión y control de la Subsecretaría de Salud, la que estará facultada, en cada caso, para limitar y reglamentar sus funciones, si fuere necesario, en resguardo de la salud de los pacientes;

d) Estarán sujetas a las demás obligaciones y régimen disciplinario de la presente;

e) Se les respetarán sus remuneraciones y situación de revista y escalafonaria, aun cuando la autoridad de aplicación les limitare sus funciones de conformidad con lo establecido en el inciso c).

Capitulo VIII

Disposiciones Varias

ARTICULO 24. — A los efectos de la aplicación de normas vigentes que, para resguardo de la salud física o psíquica, establecen especiales regímenes de reducción horaria, licencias, jubilación, condiciones de trabajo y/o provisión de elementos de protección, considéranse insalubres las siguientes tareas de la enfermería:

a) Las que se realizan en unidades de cuidados intensivos;

b) Las que se realizan en unidades neurosiquiátricas;

c) Las que conllevan riesgo de contraer enfermedades infectocontagiosas;

d) Las que se realizan en áreas afectadas por radiaciones, sean éstas ionizantes o no;

e) La atención de pacientes oncológicos;

f) Las que se realizan en servicios de emergencia.

La autoridad de aplicación queda facultada para solicitar, de oficio o a pedido de parte interesada, ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la ampliación de este listado.

ARTICULO 25. — La autoridad de aplicación, al determinar la competencia específica de cada uno de los niveles a que se refiere el artículo 3º, podrá también autorizar para el nivel profesional la ejecución excepcional de determinadas prácticas, cuando especiales condiciones de trabajo o de emergencia así lo hagan aconsejable, estableciendo al mismo tiempo las correspondientes condiciones de habilitación especial.

ARTICULO 26. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de ciento ochenta (180) días corridos, contados a partir de su promulgación.

ARTICULO 27. — Derógase el Capítulo IV, del Título VII —artículos 58 a 61—, de la ley 17.132 y su reglamentación, así como toda otra norma legal, reglamentaria o dispositiva que se oponga a la presente.

ARTICULO 28. — Invítase a las provincias que lo estimen adecuado a adherir al régimen establecido por la presente.

ARTICULO 29. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

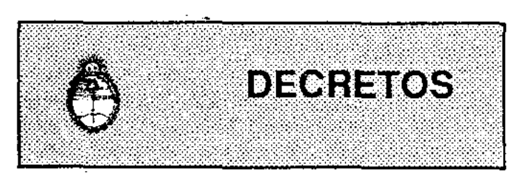
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Decreto 2230/91

Bs. As., 23/10/1991

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.004 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Avelino J. Porto.



SERVICIO EXTERIOR

Decreto 2145/91

Acéptase la renuncia de un funcionario.

Bs. As., 14/10/91

VISTO la renuncia del señor D. Carlos Federico RUCKAUF, al cargo de funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario; y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86 inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Aceptar la renuncia del señor D. Carlos Federico RUCKAUF (M. 8.168.123), al cargo de funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, a partir del día siguiente de su llegada a la República en cumplimiento del traslado dispuesto por Decreto Nº 1106 de fecha 11 de junio de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

INTERVENCIONES

Decreto 2157/91

Prorrógase la intervención del Instituto Nacional de Reaseguros S.E. (INdeR).

Bs. As., 15/10/91

VISTO lo solicitado por el MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha resuelto mediante el Decreto 1615 del 21 de agosto de 1991, declarar al INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR), incluido en los términos del Artículo 9º de la Ley 23.696.

Que resulta imprescindible continuar implementando medidas tendientes a mantener el funcionamiento del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR), durante el período necesario para que el Gobierno Nacional, disponga las medidas acordes a los objetivos que en materia de reaseguro ha establecido.

Que por lo tanto es conveniente prorrogar la Intervención del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR) por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, a partir del vencimiento del término dispuesto por el Decreto 714 del 17 de abril de 1991 - Resolución Ministerial Nº 288 del 18/4/91, o por el menor plazo resultante si con anterioridad al vencimiento del referido período, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispusiere su disolución y puesta en estado de liquidación, a cuyo efecto designará la pertinente Comisión Liquidadora.

Que el artículo 86, incisos 1) y 10) de la Constitución Nacional y el artículo 2º de la Ley Nº 23.696 facultan para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase la Intervención del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR), por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, que se contarán a partir del vencimiento del término dispuesto por el Decreto 714 del 17 de abril de 1991 - Resolución Ministerial Nº 288 del 18 de abril de 1991, o por el menor plazo resultante si con anterioridad al vencimiento del referido período, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispusiere la disolución y puesta en estado de liquidación del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR), a cuyo efecto designará la pertinente Comisión Liquidadora.

Art. 2º — Delégase en el señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos la facultad de designar Interventor y demás funcionarios necesarios que se harán cargo de la Intervención del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR) y las remuneraciones de estos últimos, las que no podrán exceder las correspondientes a los directores del mismo.

Art. 3º — La remuneración del Interventor será la misma que corresponde al Presidente del citado Instituto.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, será atendido con las partidas específicas del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR).

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Decreto 2180/91

Desígnanse integrantes del Consejo Consultivo del Seguro.

Bs. As., 21/10/91

VISTO las ternas elevadas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, con el objeto de designar entre sus integrantes a los miembros del Consejo Consultivo del Seguro de esa repartición, por el período 1991/1994, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 77 de la ley nº 20.091, y

CONSIDERANDO:

Que conforme con lo determinado por el citado artículo el 17 de diciembre de 1990, se efectuó la elección de los precandidatos titulares y suplentes que componen las ternas mencionadas.

Que los candidatos propuestos representan a los sectores integrantes del referido Consejo, reuniendo los requisitos exigidos por los incisos a y b) del artículo 78 de la ley nº 20.091.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse integrantes del Consejo Consultivo del Seguro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en el carácter de Consejeros Titulares y Suplentes, respectivamente, a las siguientes personas: al Señor Gonzalo Martín Antonio BERGADA MUGICA y al Señor Rodney Carlos SMITH, en representación del Sector Sociedades Anónimas con domicilio en la Capital Federal; al Señor Facundo Reynaldo BORGATELLO y al señor Gustavo Adolfo SACCONE, en representación del Sector Sociedades Anónimas con domicilio en el interior del país; al Dr. Orlando Walter D'AMATO y al Licenciado Juan Manuel ALBISETTI, en representación del Sector Sociedades Cooperativas y de Seguros Mutuos; al Dr. Pedro ZUPPELLI y al Señor Rolf GAFNER, en representación del Sector Sucursales o Agencias de Sociedades Extranjeras y a la Señora Olga Vicenta ROCHA y al Señor Ricardo Edmundo CANO, en representación del Sector Organismos y Entes Oficiales o Mixtos, Nacionales, Provinciales o Municipales.

Art. 2º — Los miembros designados en el artículo anterior ejercerán su mandato hasta el 31 de enero de 1994.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

RELACIONES EXTERIORES

Decreto 2186/91

Apruébanse Resoluciones adoptadas por la Reunión ad-hoc de Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA relacionadas con los hechos ocurridos en la República de Haití.

Bs. As., 21/10/91

VISTO que la REPUBLICA ARGENTINA es miembro originario de la ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Preámbulo de la Carta de la ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS establece que la democracia representativa es condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región.

Que uno de los propósitos fundamentales de la Carta de la ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS es la promoción y consolidación de la democracia representativa, dentro del respeto al principio de no intervención.

Que la Resolución 1080/91 del 4 de junio de 1991 de la ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS, que establece el Compromiso de Santiago con la Democracia, contempla la convocatoria de una reunión ad hoc de Ministros de Relaciones Exteriores de los Países miembros de la ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS en el caso que se produzcan hechos que ocasionen una interrupción abrupta o irregular del proceso político institucional democrático o del legítimo ejercicio del poder por un gobierno democráticamente electo, en cualquiera de los Estados de la región.

Que en la reunión ad hoc de Ministros de Relaciones Exteriores de la ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS, convocada por los hechos ocurridos en la REPUBLICA DE HAITI, se aprobaron las Resoluciones MRE/Res. 1/91 del 3 de octubre de 1991 —que recomienda a todos los Estados que suspendan sus vínculos económicos, financieros y comerciales con dicho país, así como la ayuda y cooperación técnica que fuera del caso, con excepción de los aspectos estrictamente humanitarios— y MRE/Res. 2/91 del 8 de octubre de 1991 —que exhorta a los Estados miembros a que en forma inmediata procedan al congelamiento de los activos del Estado haitiano y apliquen un embargo comercial a la REPUBLICA DE HAITI, salvo excepciones de carácter humanitario—.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, incisos 1) y 2), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las Resoluciones MRE/Res. 1/91 del 3 de octubre de 1991 y MRE/Res. 2/91 del 8 de octubre de 1991 adoptadas por la Reunión ad hoc de Ministros de Relaciones Exteriores de la ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS, adjuntos.

Art. 2º — El PODER EJECUTIVO y las reparticiones y organismos públicos del Estado Nacional, las provincias y las municipalidades, adoptarán en sus respectivas jurisdicciones las medidas que fueren menester para dar cumplimiento a las decisiones contenidas en las Resoluciones que se aprueban por el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella. — José L. Manzano.

REUNION AD HOC DE MINISTROS
DE RELACIONES EXTERIORES
2 de octubre de 1991
Washington, D. C.

OEA/Ser. F/V. 1
MRE/RES. 1/91
3 octubre 1991
Original: español

MRE/RES. 1/91

APOYO AL GOBIERNO DEMOCRATICO DE HAITI

LOS MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES EN REUNION AD HOC,

VISTOS: La resolución del Consejo Permanente de 30 de setiembre del año en curso, mediante la cual, ante la gravedad de los acontecimientos ocurridos en Haití, se convocó a una Reunión ad-hoc de Ministros de Relaciones Exteriores, conforme a la resolución AG/RES. 1080 (XXI-0/91);

El Compromiso de Santiago con la Democracia y la Renovación del Sistema Interamericano, aprobado en el vigésimo primer período ordinario de sesiones de la Asamblea General, celebrado en Santiago (Chile) en junio de este año, y

La resolución "Apoyo al proceso democrático de la República de Haití" AG/RES. 1117 (XXI-0/91), y

OIDA:

La exposición realizada ante esta reunión por el señor Presidente de Haití, Jean-Bertrand Aristide;

REAFIRMANDO:

Que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este hemisferio, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Que uno de los propósitos esenciales de la Organización de los Estados Americanos es promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención, y

Que la solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa,

CONSIDERANDO:

Que los graves acontecimientos ocurridos, en Haití configuran una interrupción abrupta, violenta e irregular del legítimo ejercicio del poder por el gobierno democrático de ese país;

Que tales hechos conducen al desconocimiento del Gobierno legítimo de Haití, constituido por la libre expresión de la voluntad de su pueblo, resultado de un proceso electoral libre y democrático, que contó con la observación internacional con participación de esta Organización;

Que dichos sucesos han obligado al Presidente Jean-Bertrand Aristide, contra su voluntad, a abandonar temporalmente el territorio haitiano,

RESUELVE:

1. Reiterar la enérgica condena efectuada por el Consejo Permanente respecto a los graves hechos que suceden en Haití que ocasionan el desconocimiento del derecho a la libre determinación de su pueblo y exigir la plena vigencia del estado de derecho, del régimen constitucional y la inmediata restitución del Presidente Jean-Bertrand Aristide en el ejercicio de su legítima autoridad.

2. Solicitar al Secretario General de la Organización que en unión de un grupo de Ministros de Relaciones Exteriores de Estados miembros se traslade con urgencia a Haití y exprese a quienes detentan de hecho el poder el rechazo de los Estados americanos a la interrupción del orden constitucional y haga de su conocimiento las decisiones adoptadas en esta Reunión.

3. Tener por únicos representantes legítimos del Gobierno de Haití ante los órganos, organismos y entidades del sistema interamericano a los designados por el Gobierno constitucional del Presidente Jean-Bertrand Aristide.

4. Instar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a que, de acuerdo con la solicitud del Presidente Jean-Bertrand Aristide y de manera inmediata, adopte todas las medidas a su alcance para tutelar y defender los derechos humanos en Haití e informe al respecto al Consejo Permanente de la Organización.

5. Recomendar, con el debido respeto a la política de cada uno de los Estados miembros en materia de reconocimiento de Estados y Gobiernos, una acción que procure el aislamiento diplomático de quienes detentan de hecho el poder en Haití.

6. Recomendar a todos los Estados que suspendan sus vínculos económicos, financieros y comerciales con Haití, así como la ayuda y cooperación técnica que fuera del caso, con excepción de los aspectos estrictamente humanitarios.

7. Solicitar al Secretario General de la Organización que adelante gestiones tendientes a incrementar el Fondo Interamericano de Asistencia Prioritaria a Haití, el que sin embargo no podrá ser utilizado mientras la actual situación subsista.

8. Recomendar a la Secretaría General de la Organización la suspensión de toda asistencia a quienes detentan de hecho el poder en Haití y solicitar a los órganos e instituciones regionales tales como la Comunidad del Caribe, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura y el Sistema Económico Latinoamericano, adopten igual medida.

9. Instar a todos los Estados que se abstengan de otorgar todo tipo de asistencia militar, policial o de seguridad y de transferir bajo cualquier modalidad, pública o privada, armamentos, municiones y equipos a dicho país.

10. Mantener abierta la Reunión ad hoc de Ministros de Relaciones Exteriores para recibir, con la urgencia que la situación requiere, el informe de la Misión a que se refiere el párrafo dispositivo 2 de la presente resolución y adoptar, de acuerdo con la Carta de la OEA y el derecho internacional, las medidas adicionales que fueren necesarias y apropiadas para asegurar la restitución inmediata del Presidente Jean-Bertrand Aristide en el ejercicio de su legítima autoridad.

11. Transmitir la presente resolución y exhortar a la Organización de las Naciones Unidas y sus organismos especializados a que tengan en cuenta el espíritu y sus objetivos.

APOYO A LA DEMOCRACIA EN HAITI

LOS MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES EN REUNION AD-HOC,

VISTOS:

La resolución MRE/RES. 1/91 "Apoyo al Gobierno Democrático de Haití", el Informe de la Misión designada en su párrafo dispositivo 2, y la solicitud del Presidente de la República de Haití, Jean-Bertrand Aristide, contenida en su carta al Secretario General del 7 de octubre de 1991 (MRE/doc. 3/91),

CONSIDERANDO:

Que la crisis que vive Haití se ha agravado y que en consecuencia es necesario adoptar medidas adicionales conforme a lo acordado en el párrafo 10 de la resolución MRE/RES. 1/91, y

La solicitud del Presidente Jean-Bertrand Aristide para que la Organización, por intermedio de un misión de carácter civil, se haga presente en Haití a fin de contribuir a la solución de la crisis por la que atraviesa ese país,

RESUELVEN:

I

1. Reiterar la resolución MRE/RES. 1/91 "Apoyo al Gobierno Democrático de Haití", especialmente en lo que se refiere a la restitución del Presidente Jean-Bertrand Aristide al ejercicio de su legítima autoridad y a la necesidad de restablecer el orden constitucional. Mantener, igualmente, las medidas adoptadas en dicha resolución.

2. Condenar enérgicamente el uso de la violencia y la coerción militar y la decisión de reemplazar ilegalmente al Presidente constitucional Jean-Bertrand Aristide.

3. Manifestar que no será aceptado ningún gobierno que resulte de esta situación ilegal y, en consecuencia, declarar que no se aceptará a ningún representante del mismo.

4. Exhortar a los Estados miembros a que en forma inmediata procedan al congelamiento de los activos del Estado haitiano y apliquen un embargo comercial a Haití, salvo excepciones de carácter humanitario. Toda asistencia humanitaria deberá ser canalizada a través de organismos internacionales u organismos no gubernamentales.

II

1. Atender la solicitud formulada por el Presidente Jean-Bertrand Aristide, creando una misión de carácter civil para el restablecimiento y fortalecimiento de la democracia constitucional en Haití (OEA-DEMOC), la cual deberá trasladarse a ese país con el fin de facilitar el restablecimiento y fortalecimiento de las instituciones democráticas, la plena vigencia de la Constitución y el respeto a los derechos humanos de todos los haitianos, y apoyar la administración de justicia y el funcionamiento apropiado de todas las instituciones que hacen posible alcanzar estos objetivos. Esta misión deberá contar con las garantías indispensables para la seguridad de sus integrantes.

2. Encargar al Secretario General la organización de OEA-DEMOC y financiarla a través de la constitución de un Fondo Especial. Exhortar a los Estados miembros, a los Observadores Permanentes y a la comunidad internacional a hacer urgentes aportes y contribuciones para el cumplimiento de esta Misión.

III

1. Encargar al Secretario General que mantenga informados a los Ministros de Relaciones Exteriores por medio del Consejo Permanente sobre la efectividad de las medidas adoptadas para que determinen, de ser necesario, ulteriores medidas.

2. Encargar al Secretario General, asimismo, que informe sobre las actividades de la misión OEA-DEMOC.

3. Encargar al Secretario General que mantenga abiertos los canales de comunicación con instituciones políticas democráticamente constituidas y con otros sectores de Haití, para propiciar un diálogo con miras a asegurar las formas y garantías que hagan posible el retorno a sus funciones del Presidente Jean-Bertrand Aristide.

4. Comunicar la presente resolución a la Organización de las Naciones Unidas y solicitar a sus Estados miembros que adopten las mismas medidas convenidas por los países americanos.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 2191/91

Cese del titular del Juzgado de Instrucción Militar Nº 76.

Bs. As., 22/10/91

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario hacer cesar en sus funciones como JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR - JUZGADO DE INSTRUCCION MILITAR Nº 76 en el COMANDO DE LA Vta. BRIGADA DE INFANTERIA, al Teniente Coronel (Art. 62) de Infantería D. Alberto Ramón GUASTAVINO (MI 6.860.414), en razón de que han desaparecido las causas que motivaron su nombramiento.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del Código de Justicia Militar corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cese como JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR - JUZGADO DE INSTRUCCION MILITAR Nº 76, el Teniente Coronel (Art. 62) de Infantería D. Alberto Ramón GUASTAVINO (MI 6.860.414), nombrado por Decreto Nº 1951 del 7 de diciembre de 1987.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 2193/91

Nómbrase Vocal del Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno del Ejército "Buenos Aires".

Bs. As., 22/10/91.

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario nombrar por un nuevo período de Ley como Vocal del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO DEL EJERCITO "BUENOS AIRES", al Teniente Coronel (Art. 62) de Artillería D. Reynaldo Angel Antonio DE GIORGI (MI 4.050.076), quien fuera nombrado por Decreto Nro. 1474 del 10 de setiembre de 1987.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Código de Justicia Militar, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Vocal del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO DEL EJERCITO "BUENOS AIRES", al Teniente Coronel (Art. 62) de Artillería D. Reynaldo Angel Antonio DE GIORGI (MI 4.050.076), por un nuevo período de Ley que comenzó el 16 de setiembre de 1991 y finaliza el 15 de setiembre de 1995.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 2194/91

Nómbranse Vocal y Fiscal Suplente del Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas.

Bs. As., 22/10/91

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario designar un Vocal y un Fiscal Suplente en el Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas.

Que según lo dispuesto por los artículos 23 y 52 del Código de Justicia Militar los Vocales y los Fiscales de los Consejos de Guerra deben ser designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Vocal y Fiscal Suplente del Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas a los Comodoros (R.-Art. 62) D. Marcos Marcelo MARTINEZ (M.I. Nº 6.729.974) y D. Juan SUCAR (M.I. Nº 3.671.750), respectivamente, por un período de Ley que comenzó el 16 de setiembre de 1991 y vence el 15 de setiembre de 1995.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 2197/91

Acéptase la renuncia del Presidente del Consejo Nacional del Menor y la Familia. Desígnase interinamente Coordinador General de la Comisión Nacional de Políticas Familiares y de Población y Presidente del Consejo Nacional del Menor y la Familia.

Bs. As., 22/10/91

VISTO la renuncia presentada por el Doctor José Atilio ALVAREZ al cargo de Presidente del CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde dar curso favorable a la misma, incluyendo al cargo de Coordinador General de la COMISION NACIONAL DE POLITICAS FAMILIARES Y DE POBLACION.

Que, hasta tanto se produzca la designación del nuevo Coordinador General debe procederse a la designación interina del funcionario que se hará cargo de dichas funciones.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Dr. José Atilio ALVAREZ al cargo de Presidente del CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA y limítase su designación como Coordinador General de la COMISION NACIONAL DE POLITICAS FAMILIARES Y DE POBLACION.

Art. 2º — Desígnase interinamente como Coordinador General de la COMISION NACIONAL DE POLITICAS FAMILIARES Y DE POBLACION y Presidente del CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA al señor Secretario de DESARROLLO DE LA PERSONA del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL Doctor Horacio Manuel CALDELAS (D.N.I. Nº 4.100.513).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM — Avelino J. Porto.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 2199/91

Asígnase categoría diplomática a un funcionario.

Bs. As., 22/10/91.

VISTO lo dispuesto por la Ley del Servicio Exterior de la Nación, Nº 20.957, en su artículo 6º que faculta al PODER EJECUTIVO a asignar categoría diplomática de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al solo efecto del rango protocolar, a personas ajenas al Cuerpo Permanente del Servicio Exterior de la Nación, para la realización de cometidos especiales y concretos y mientras duren los mismos; lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que, en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, se ha designado Director de Asuntos Culturales al señor D. Aquiva STAIFF, conforme con la Resolución Ministerial Nº 1247 del 20 de agosto de 1991.

Que el nivel de las funciones, la responsabilidad primaria y las acciones, inherentes al cargo de titular de la preinvocada Dirección, en dicho Departamento de Estado, ameritan justificadamente el otorgamiento del rango protocolar de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario para el señor Director de Asuntos Culturales, en los términos del precitado artículo 6º de la Ley 20.957, durante su desempeño como tal.

Que existen múltiples y recientes precedentes en la materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnase la categoría diplomática de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al solo efecto del rango protocolar, al señor Director de Asuntos Culturales del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, señor D. Aquiva STAIFF (L. E. Nº 4.037.392), durante su desempeño como titular de dicha dependencia.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 2200/91

Asígnase categoría diplomática a un funcionario.

Bs. As., 22/10/91

VISTO lo dispuesto por la Ley del Servicio Exterior de la Nación, Nº 20.957, en su artículo 6º, que faculta al PODER EJECUTIVO a asignar categoría diplomática de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al solo efecto del rango protocolar, a personas ajenas al Cuerpo Permanente del Servicio Exterior de la Nación, para la realización de cometidos especiales y concretos y mientras duren los mismos; lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que, en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, se ha designado Subsecretario Técnico Administrativo, al Licenciado D. Jorge Alberto TELERMAN en virtud del Decreto Nº 1868 del 13 de setiembre de 1991, conforme a lo dispuesto por el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que el nivel de las funciones, la naturaleza y los objetivos, inherentes al cargo de titular de la preinvocada Subsecretaría, en dicho Departamento de Estado, ameritan justificadamente el otorgamiento del rango protocolar de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario para el señor Subsecretario, en los términos del precitado artículo 6º de la Ley 20.957, durante su desempeño como tal.

Que existen múltiples y recientes precedentes en la materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnase la categoría diplomática de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al solo efecto del rango protocolar, al señor Subsecretario Técnico Administrativo del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, Licenciado D. Jorge Alberto TELERMAN (D.N.I. Nº 11.816.735), durante su desempeño como titular de dicha Subsecretaría.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM.— Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 2202/91

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda condecorar al Presidente de la República de Túnez.

Bs. As., 22/10/91.

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al Excelentísimo señor Presidente de la REPUBLICA DE TUNEZ, D. Zine El Abidine BEN ALI, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "Orden del Libertador San Martín" suscripta el 19 de setiembre de 1991, mediante la cual se acuerda el COLLAR de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" al Excelentísimo señor Presidente de la REPUBLICA DE TUNEZ, D. Zine El Abidine BEN ALI.

Art. 2º — Extiéndase la Carta Autógrafa de estilo, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 12 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —MENEM.— Guido Di Tella.

CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL

Decreto 2205/91

Desígnanse Presidente y Directores.

Bs. As., 22/10/91.

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 1108 del 23 de octubre de 1989 se prorrogó, a partir del 26 de octubre del mismo año y por el término de DOS (2) años, la designación del señor Presidente de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, Comisario General (R) D. Antonio MINGORANCE.

Que a través del artículo 2º de la citada norma se designó Directores del citado organismo a los señores Comisarios Generales (R) Juan Carlos PERONE y Horacio Oscar CASALE.

Que a raíz de lo determinado por el Título III, artículo 15 del Dec-Ley Nº 15.943 el día 26 de octubre de 1991 culmina el período legal de mandato de los citados funcionarios.

Que a tales efectos y de acuerdo con lo prescripto por los artículos 12 y 15 del Decreto-Ley Nº 15.943 del 1º de junio de 1946, ratificado por la Ley Nº 13.593, el señor Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA propone la designación como Presidente de la citada Caja del comisario General (R) José Faustino VIDUEIRA y como Directores a los Comisarios Generales (R) Jorge Horacio ALMEJUN y Jorge Alberto PIDAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Presidente de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la POLICIA FEDERAL al Comisario General (R) D. José Faustino VIDUEIRA (M.I. 4.148.571), por el término de DOS (2) años, a partir del 26 de octubre de 1991.

Art. 2º — Desígnanse Directores del citado Organismo a los Comisarios Generales (R) D. Jorge Horacio ALMEJUN (M.I. 4.202.537) y D. Jorge Alberto PIDAL (MI. 4.254.168), por el período señalado en el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM — José L. Manzano.

JUSTICIA

Decreto 2207/91

Nómbrase Juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.

Bs. As., 22/10/91.

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE ROSARIO (PROVINCIA DE SANTA FE), al señor doctor Hugo del POZO (L.E. nº 4.681.523).-

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM. — León C. Arslanian.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decreto 2208/91

Desígnase Vocal, con carácter honorario, de la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos.

Bs. As., 22/10/91.

VISTO el expediente Nº 1179/91 del registro de la SECRETARIA DE CULTURA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, por el cual la COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS solicita la designación del arquitecto Jorge Raúl GALESIO en reemplazo del arquitecto Fermín Mario ALARCIA, quien ha presentado la renuncia a su designación dispuesta por Decreto Nº 2413 del 19 de noviembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que la propuesta se formula en cumplimiento de lo establecido por el Decreto Nº 2560 del 11 de diciembre de 1980, ampliatorio de su similar Nº 84.005 del 7 de febrero de 1941, reglamentario de la Ley Nº 12.665.

Que el nombramiento que se propicia tiene carácter de honorario y se realiza a los efectos de completar el período legal fijado de acuerdo con la normativa general prescripta en el Decreto Nº 547 del 10 de marzo de 1983.

Que la presente medida encuadra en las previsiones contempladas en la Ley Nº 12.665.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la designación del arquitecto Fermín Mario ALARCIA al cargo de Vocal de la COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS dispuesta por Decreto Nº 2413 del 19 de noviembre de 1990.

Art. 2º — Desígnase con carácter honorario y a los efectos de completar el período legal que finalizará el 4 de abril de 1995 en calidad de Vocal de la COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS, al arquitecto Jorge Raúl GALESIO (C.I. Nº 4.819.450), en reemplazo del arquitecto Fermín Mario ALARCIA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2209/91

Apruébase el "Plan Nacional de Capacitación para la Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Drogas (Policías Provinciales)".

Bs. As., 22/10/91

VISTO lo propuesto por la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario capacitar a las Policías Provinciales en la lucha contra el tráfico de estupefacientes y sus delitos conexos.

Que el Decreto Nº 649 del 12 de abril de 1991 faculta a la Secretaría citada en el Visto, a intervenir en la formación de los recursos humanos especializados en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas.

Que el artículo 56, inciso 3) apartado i), del Decreto-Ley Nº 23.354/56, ratificado por Ley Nº 14.467 (Ley de Contabilidad) autoriza las contrataciones entre reparticiones públicas o en las que tenga participación el Estado.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el "PLAN NACIONAL DE CAPACITACION PARA LA LUCHA CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE DROGAS (POLICIAS PROVINCIALES)", que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Autorízase al SECRETARIO DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a contratar con la DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA dependiente del MINISTERIO DE DEFENSA, el dictado de los cursos que integran el plan que se aprueba por el artículo precedente, por la suma de AUSTRALES DOS MIL SEISCIENTOS MILLONES (A 2.600.000.000).

Art. 3º — Autorízase a la SECRETARIA PARA LA PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION para fijar, en coordinación con las autoridades provinciales, las fechas de dictado del curso de capacitación del Plan que se aprueba por el presente decreto, así como para dictar las normas que sean necesarias para adoptar el mismo a las particularidades de cada provincia.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será financiado con cargo a las partidas de la Jurisdicción 20 - Programa 007 de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. Gonzalez.

ANEXO I

PLAN NACIONAL DE CAPACITACION PARA LA LUCHA CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE DROGAS (POLICIAS PROVINCIALES)

1.— OBJETIVO.

Capacitar al Personal Superior de las Policías Provinciales en temas específicos de la lucha contra el tráfico ilícito de drogas.

2.— DURACION.

Los VEINTICUATRO (24) cursos a dictarse, uno en cada provincia y en Capital Federal, tendrán una duración de una semana, con un total de 35 horas cada uno.

3.— MATERIAS A DICTARSE.

— Legislación Civil y Penal.

— Procedimientos y Técnicas Periciales.

— Producción y Tráfico Ilícito de Drogas.

— Psicosociología de la Drogadicción.

4.— ORGANIZACION DE LOS CURSOS

Los cursos se organizarán sobre la base de TREINTA (30) cursantes por provincia.

El personal de cursantes deberá revistar en la categoría de Personal Superior.

Los cursos se dictarán en las ciudades capitales de cada provincia y en la Capital Federal.

5.— MATERIALES PARA LOS ALUMNOS.

Se entregarán a cada uno de los SETECIENTOS VEINTE (720) alumnos, material didáctico de cada una de las materias a cursarse.

6.— APROBACION

Los alumnos que aprueben el examen final del curso, recibirán un Diploma que los acreditará como "Especialista en Lucha contra el Narcotráfico".

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Decreto 2210/91

Dase por concluida la actuación de su Directorio. Desígnase Presidente.

Bs. As., 22/10/91.

VISTO el Decreto Nº 1858 del 13 de setiembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se reestructuró la composición de la autoridad superior del INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL creado por Ley Nº 19.331 y sus modificatorias.

Que corresponde dar por concluida la actuación del Directorio que condujo hasta el presente el mencionado organismo en función de la anterior norma y designar al funcionario que ha de presidirlo.

Que el señor Ministro de Salud y Acción Social ha efectuado la propuesta pertinente, conforme lo prevé el artículo 3º del decreto referido "ut supra".

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico correspondiente.

Que la presente medida se encuadra en lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Nº 19.331 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por finalizados los servicios del Doctor D. José Luis GOMEZ CENTURION (D.N.I. Nº 8.072.168) y de los señores D. Néstor ZENKLUSEN (L.E. Nº 6.446.345), D. Adalberto Mario GANDOLFO (L.E. Nº 4.375.089), D. Isidro Ramón SILVA (L.E. Nº 4.985.762) para los que fueron designados mediante Decreto Nº 556 del 26 de marzo de 1990; y del señor D. Miguel Francisco TACCONI (D.N.I. Nº 10.448.317), designado mediante Decreto Nº 1542 del 9 de agosto de 1991.

Art. 2º — Desígnase en el cargo de Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL al Doctor D. José Luis GOMEZ CENTURION (D.N.I. Nº 8.072.168).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Avelino J. Porto.

INTERVENCIONES

Decreto 2233/91

Cese la Intervención Federal a la Provincia de Tucumán.

Bs. As., 23/10/91

VISTO los Decretos Nros. 103 y 104 de fecha 15 de enero de 1991 por los cuales se dispuso la Intervención Federal a la Provincia de Tucumán y se designó al Interventor Federal, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de las instrucciones recibidas, el Interventor Federal puso en marcha un plan de gobierno tendiente a remover las causas que dieran origen a la Intervención Federal.

Que alcanzadas las metas que le fueron establecidas, la Intervención Federal convocó al pueblo de la Provincia de Tucumán a elecciones de Gobernador, Vicegobernador y Legisladores Provinciales y a Intendentes y Concejales Municipales.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto Nº 1263/91 dichas elecciones se realizaron el 8 de septiembre de 1991 en forma simultánea con la elección de Diputados Nacionales que reemplazarán a aquellos cuyos mandatos caducan el 10 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cese el 29 de octubre de 1991 la Intervención Federal a la Provincia de Tucumán, dispuesta por el Decreto Nº 103 de fecha 15 de enero de 1991.

Art. 2º — El señor Interventor Federal presentará, por conducto del MINISTERIO DEL INTERIOR, un informe de lo actuado.

Art. 3º — Los funcionarios designados por el Interventor Federal en esa provincia cesarán en sus cargos a partir del día 29 de octubre de 1991.

Art. 4º — Dánse las gracias por los importantes y patrióticos servicios prestados por el Dr. Julio César ARAOZ en el desempeño de la Intervención Federal a la Provincia de Tucumán las que, por su intermedio, se harán extensivas a los Ministros, Secretarios y demás funcionarios que lo acompañaron.

Art. 5º — Comuníquese al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.



Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3420/91

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Servicios de provisión de agua corriente, cloacales, etc. Resolución General Nº 3130 y sus modificaciones. Nuevos plazos y formas de ingreso.

Bs. As., 25/10/91

VISTO la Resolución General Nº 3.130 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la precitada norma fue establecido un régimen de retención del impuesto al valor agregado a los servicios de provisión de agua corriente, cloacales y de desagüe indicados en el punto 5 (bis), inciso e) del artículo 3º de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.

Que por otra parte, la Resolución General Nº 3399 instrumentó un nuevo régimen de información que deberán cumplimentar los agentes de retención y/o percepción con el objeto de viabilizar la correcta aplicación del aludido régimen.

Que consecuentemente y atendiendo razones de buena administración tributaria se plantea la necesidad de adecuar los plazos y formas para cumplimentar el ingreso de los importes retenidos del mencionado gravamen con la información establecida en la norma legal citada en el considerando anterior.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3130 y sus modificaciones en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el artículo 5º por el siguiente:

"ARTICULO 5º - Los importes retenidos deberán ser ingresados en la forma y plazos que, para cada caso, se indica a continuación:

1. Cuando la transferencia de fondos se realice a través del Departamento de Compensación de Valores del Banco Central de la República Argentina, éste procederá simultáneamente a detraer el importe correspondiente al gravamen y acreditarlo en la cuenta del impuesto al valor agregado en la forma en que este Organismo determine.

2. Demás agentes de retención: el ingreso de los importes retenidos deberá realizarse hasta el tercer día hábil siguiente a la finalización de cada uno de los períodos que se fijan a continuación:

2.1. Período 1: comprenderá las retenciones efectuadas durante los días 1 al 7, ambas fechas inclusive.

2.2. Período 2: comprenderá las retenciones efectuadas durante los días 8 al 14, ambas fechas inclusive.

2.3. Período 3: comprenderá las retenciones efectuadas durante los días 15 al 22, ambas fechas inclusive.

2.4. Período 4: comprenderá las retenciones efectuadas durante los días 23 al último día de cada mes calendario, ambas fechas inclusive.

La precitada obligación se cumplimentará utilizando los formularios y en las instituciones que, para cada caso, se indican seguidamente:

a) De tratarse de responsables que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Banco Hipotecario Nacional, sito en Hipólito Yrigoyen Nº 370, planta baja, Capital Federal, mediante F. 105 de acuerdo con el procedimiento establecido por la Resolución General Nº 3282 y sus modificaciones.

b) De tratarse de los demás responsables: en cualquiera de los bancos habilitados, mediante boleta de depósito F. 9/F."

2. Sustitúyese el artículo 7º en la forma que se establece a continuación:

"ARTICULO 7º - El formulario Nº 9/F deberá ser retirado en la dependencia de este organismo que tenga a su cargo el control de las obligaciones del impuesto a las ganancias correspondientes a los agentes de retención."

3. Sustitúyese el artículo 10 por el siguiente:

"ARTICULO 10 - El monto del impuesto al valor agregado retenido por el presente régimen, tendrá para los responsables del tributo el carácter de pago a cuenta y bajo tal concepto será computado en la declaración jurada mensual del correspondiente período fiscal."

Art. 2º — Las modificaciones dispuestas en el artículo anterior, serán de aplicación para las rendiciones de cobranzas que se realicen a partir del día 23 de octubre de 1991, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Secretaría de Programación Económica

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 17/91

Actualízase el monto a que hace referencia el artículo 5º del Decreto Nº 2041/77.

Bs. As., 17/10/91.

VISTO los Decretos Nros. 2041/77 y 913/81 reglamentarios del artículo 13 de la Ley 21.550, modificado por el artículo 16 de la Ley 21.981 y el Decreto Nº 1705/84 y los Decretos 2013/91, 2078/91 y 101/85, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente actualizar el monto a que hace referencia el artículo 5º del Decreto Nº 2041/77 (T.O.) a los efectos de determinar cuáles proyectos de construcción o de adquisición de bienes, deberán cumplir con el requisito de la conformidad previa a su iniciación.

Que conforme a una correcta hermenéutica de las disposiciones concurrentes de los Decretos Nros. 1705/84, 2013/91,

2078/91 y los artículos 1º inciso 1) y 7º del Decreto Nº 101/85 y concordantes, han quedado subsumidas en un mismo Organismo, la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, las competencias y facultades que habilitan para el dictado de la presente.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE PROGRAMACION ECONOMICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase el monto a que hace referencia el artículo 5º del Decreto Nº 2041/77 en AUSTRALES VEINTIOCHO BILLONES SEISCIENTOS MILLONES TREINTA Y DOS MIL (A 28.600.032.000), equivalentes a DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL (U$S 2.860.000).

Art. 2º — Los ítems económicos y financieros incluidos en el Anexo I de la Resolución Conjunta MEH y F. Nº 439/81 y SP. Nº 108/81 deberán ser también calculados a los precios y tipo de cambio fijados en el artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan J. Llach.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C.48/91

Fíjanse las cotizaciones de vinos con destino a países miembros de la CEE.

Bs. As., 21/10/91.

VISTO los Artículos 53 y 54 del Reglamento Nº 822/87 del Consejo del Mercado Común Europeo, el Expediente Nº 311-000472-91-2, lo informado por Dirección Nacional de Investigación y Promoción Vitivinícola, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de la Comunidad Económica Europea fijó precios de referencia mediante Reglamento (CEE) 2081/91 para la importación de vinos.

Que el convenio suscripto el 5 de noviembre de 1970 con la Comunidad Económica Europea garantizó que los precios de referencia franco-frontera más los derechos aduaneros no serían inferiores a los precios fijados por aquélla.

Que el Organismo debe controlar el cumplimiento de los precios de referencia franco-frontera.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto 528/91,

EL INTERVENTOR
DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y hasta el 31 de agosto de 1992, las cotizaciones de vinos acondicionados en recipientes de más de VEINTE (20) litros destinados a Bélgica-Luxemburgo, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña y Alemania, países miembros de la Comunidad Económica Europea (CEE), no podrán ser inferiores a las indicadas en el Anexo I que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Si la operación se conviene en dólares estadounidenses se aportará, además de la documentación correspondiente, el valor en la moneda del país de destino a los efectos de facilitar el control de las dependencias del Organismo.

Art. 3º — Como consecuencia de la aplicación del punto 1º, los contratos celebrados entre los exportadores argentinos o importadores de la Comunidad tendrán vigencia en cuanto a cotizaciones, hasta la fecha indicada.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, pase a Dirección Nacional de Fiscalización Vitivinícola, Dirección Nacional de Investigación y Promoción Vitivinícola, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez.

1 — PAIS DE DESTINO: BELGICA-LUXEMBURGO

TITULO ALCOHOMETRICO		VINOS TINTOS, ROSADOS Y BLANCOS *	
		PRECIOS DE REF. FRANCO-FRONTERA	PRECIOS DE REF. FRANCO-FRONTERA FOB - BS. AS.
Más de	Hasta	hls. Fbl	hls. Fbl
11,0	11,5	1.857,76	1.014,69
11,5	12,0	1.964,10	1.121,03
12,0	12,5	2.069,96	1.226,89
12,5	13,0	2.176,29	1.333,22
13,0	13,5	2.165,61	1.322,54

* EXCEPTO Riesling y Sylvaner

2 — PAIS DE DESTINO: DINAMARCA

TITULO ALCOHOMETRICO		VINOS TINTOS, ROSADOS Y BLANCOS *	
		PRECIOS DE REF. FRANCO-FRONTERA	PRECIOS DE REF. FRANCO-FRONTERA FOB - BS. AS.
Más de	Hasta	hls. DKR	hls. DKR
11,0	11,5	343,57	185,48
11,5	12,0	363,24	205,15
12,0	12,5	382,81	224,72
12,5	13,0	402,48	244,39
13,0	13,5	400,50	242,41

* EXCEPTO Riesling y Sylvaner

3 — PAIS DE DESTINO: ESPAÑA

TITULO ALCOHOMETRICO		VINOS TINTOS, ROSADOS Y BLANCOS *	
		PRECIOS DE REF. FRANCO-FRONTERA	PRECIOS DE REF. FRANCO-FRONTERA FOB - BS. AS.
Más de	Hasta	hls. Ptas.	hls. Ptas.
11,0	11,5	5.731,85	3.180,11
11,5	12,0	6.059,94	3.508,20
12,0	12,5	6.386,53	3.834,79
12,5	13,0	6.714,62	4.162,88
13,0	13,5	6.681,66	4.129,92

* EXCEPTO Riesling y Sylvaner

4 — PAIS DE DESTINO: FRANCIA

TITULO ALCOHOMETRICO		VINOS TINTOS, ROSADOS Y BLANCOS *	
		PRECIOS DE REF. FRANCO-FRONTERA	PRECIOS DE REF. FRANCO-FRONTERA FOB - BS. AS.
Más de	Hasta	hls. F.F.	hls.F.F.
11,0	11,5	302,09	163,20
11,5	12,0	319,38	180,49
12,0	12,5	336,59	197,70
12,5	13,0	353,88	214,99
13,0	13,5	352,14	213,25

* EXCEPTO Riesling y Sylvaner

5 — PAIS DE DESTINO: GRECIA

TITULO ALCOHOMETRICO		VINOS TINTOS, ROSADOS Y BLANCOS *	
		PRECIOS DE REF. FRANCO-FRONTERA	PRECIOS DE REF. FRANCO-FRONTERA FOB - BS. AS.
Más de	Hasta	hls. Dracmas	hls.Dracmas
11,0	11,5	9.646,15	5.117,83
11,5	12,0	10.198,29	5.669,97
12,0	12,5	10.747,92	6.219,60
12,5	13,0	11.300,06	6.771,74
13,0	13,5	11.244,60	6.716,28

* EXCEPTO Riesling y Sylvaner

6 — PAIS DE DESTINO: IRLANDA

TITULO ALCOHOMETRICO		VINOS TINTOS, ROSADOS Y BLANCOS *	
		PRECIOS DE REF. FRANCO-FRONTERA	PRECIOS DE REF. FRANCO-FRONTERA FOB - BS. AS.
Más de	Hasta	hls. £lrl	hls.£lrl
11,0	11,5	33,62	18,31
11,5	12,0	35,55	20,24
12,0	12,5	37,46	22,15
12,5	13,0	39,39	24,08
13,0	13,5	39,19	23,88

* EXCEPTO Riesling y Sylvaner

7 — PAIS DE DESTINO: ITALIA

TITULO ALCOHOMETRICO		VINOS TINTOS, ROSADOS Y BLANCOS *	
		PRECIOS DE REF. FRANCO-FRONTERA	PRECIOS DE REF. FRANCO-FRONTERA FOB - BS. AS.
Más de	Hasta	hls. Liras	hls.Liras
11,0	11,5	67.393,07	36.818,77
11,5	12,0	71.250,65	40.676,35
12,0	12,5	75.090,61	44.516,31
12,5	13,0	78.948,19	48.373,89
13,0	13,5	78.560,67	47.986,37

* EXCEPTO Riesling y Sylvaner

8 — PAIS DE DESTINO: PAISES BAJOS

TITULO ALCOHOMETRICO		VINOS TINTOS, ROSADOS Y BLANCOS *	
		PRECIOS DE REF. FRANCO-FRONTERA	PRECIOS DE REF. FRANCO-FRONTERA FOB - BS. AS.
Más de	Hasta	hls. Flh	hls.Flh
11,0	11,5	101,49	55,34
11,5	12,0	107,30	61,15
12,0	12,5	113,08	66,93
12,5	13,0	118,89	72,74
13,0	13,5	118,30	72,15

* EXCEPTO Riesling y Sylvaner

9 — PAIS DE DESTINO: REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA

TITULO ALCOHOMETRICO		VINOS TINTOS, ROSADOS Y BLANCOS *	
		PRECIOS DE REF. FRANCO-FRONTERA	PRECIOS DE REF. FRANCO-FRONTERA FOB - BS. AS.
Más de	Hasta	hls. £	hls.£
11,0	11,5	30,43	16,50
11,5	12,0	32,17	18,25
12,0	12,5	33,91	19,99
12,5	13,0	35,65	21,73
13,0	13,5	35,48	21,56

* EXCEPTO Riesling y Sylvaner

10 — PAIS DE DESTINO: ALEMANIA

TITULO ALCOHOMETRICO		VINOS TINTOS, ROSADOS Y BLANCOS *	
		PRECIOS DE REF. FRANCO-FRONTERA	PRECIOS DE REF. FRANCO-FRONTERA FOB - BS. AS.
Más de	Hasta	hls. D.M.	hls.D.M.
11,0	11,5	90,07	49,10
11,5	12,0	95,23	54,26
12,0	12,5	100,36	59,39
12,5	13,0	105,51	64,54
13,0	13,5	104,99	64,02

* EXCEPTO Riesling y Sylvaner

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

PRECIOS

Resolución 73/91

Fíjase el precio básico mínimo del kilogramo de grasa butirosa.

Bs. As., 14/10/91

VISTO el Artículo 9º de la Ley 23.359 por el cual se establece el mecanismo para la fijación del precio del kilogramo de la producción de base y excedente de la grasa butirosa, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la COMISION DE CONCERTACION DE POLITICA LECHERA (COCOPOLE) los representantes de la industria y la producción no han logrado unanimidad en la determinación de dicho precio.

Que de acuerdo al Artículo 9º de la Ley 23.359 al no existir unanimidad corresponde que esta Secretaría laude sobre el precio a fijar.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desde el 1º al 31 de octubre de 1991 se establece el precio básico mínimo del kilogramo de grasa butirosa en la suma de VEINTICINCO MIL AUSTRALES (₳ 25.000.-).

Art. 2º — La producción entregada por el productor se deberá abonar a los precios fijados el día 11 de noviembre de 1991.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, desde a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Marcelo Regúnaga.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PESCA

Resolución 90/91

Extiéndese la validez de la Resolución ex-SSAGP Nº 200/91.

Bs. As., 21/10/91.

VISTO la Resolución Nº 1 del 15 de marzo de 1991 del registro de la ex-SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, Y

CONSIDERANDO:

Que existe gran cantidad de solicitudes de permisos de pesca presentados y pendientes de aprobación ante este organismo, que contemplan la incorporación de buques pesqueros de acuerdo a lo establecido por el Decreto Nº 945 del 12 de junio de 1986, situación que diera origen a la Resolución ex-SSAGyP. Nº 1 y ex-SSAGyP. Nº 200 de fechas 15 de marzo y 14 de mayo de 1991 respectivamente.

Que asimismo, hay ya aprobados un importante número de proyectos que están pen-

dientes de ejecución y en plazo de realizarse.

Que la presión de pesca resultante del aumento previsible de la flota hace necesario mantener la suspensión para la presentación de nuevos proyectos hasta tanto se cumpla con el programa de investigación que se está ejecutando y se compruebe el nivel de concreción de las inversiones proyectadas, de tal forma de no impulsar un mayor esfuerzo de pesca superior al rendimiento del caladero.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 945 del 12 de junio de 1986.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Extender la validez de lo dispuesto por la Resolución ex-SSAGyP. Nº 200 de fecha 14 de Mayo de 1991, por el término de Un (1) año.

Art. 2º — Mantener las excepciones mencionadas en las Resoluciones ex-SSAGyP. Nros. 1 y 200/91.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Marcelo Regúnaga.

Secretaría de Industria y Comercio

PROMOCION INDUSTRIAL

Resolución 306/91

Declárase a la firma Mercedes-Benz Argentina Sociedad Anónima, Financiera, Industrial, Comercial, Inmobiliaria, y de Mandatos comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 para la importación de equipos.

Bs. As., 22/10/91

VISTO el Expediente ex-SICE. Nº 3574/90, por el que la firma MERCEDES-BENZ ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, FINANCIERA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, INMOBILIARIA Y DE MANDATOS, solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, prorrogado por el Decreto Nº 527 del 14 de agosto de 1989, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley Nº 22.876 y el Decreto Nº 1854 del 17 de setiembre de 1990, en el marco de la Resolución ex-SICE. Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de equipos destinados a la ampliación de su planta industrial, situada en Ruta Nacional Nº 3 km 43,5, González Catán, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación vigente.

Que los Organismos técnicos de esta Secretaría han tomado la intervención pertinente e informado respecto del régimen arancelario vigente y que la firma peticionante no se halla incluida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico correspondiente, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977 reglamentario de la Ley Nº 21.608 y modificatoria Ley Nº 22.876, en el artículo 1º del Decreto Nº 1155 del 18 de junio de 1991 y del artículo 53 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990 y sustituido por el artículo 1º del Decreto Nº 2114 del 10 de octubre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma MERCEDES-BENZ ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, FINANCIERA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, INMOBILIARIA Y DE MANDATOS, con domicilio legal en Avenida del Libertador 2424/2442, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 prorrogado por el Decreto Nº 527 del 14 de agosto de 1989, Decreto Nº 1854 del 17 de setiembre de 1990 y de la Resolución Reglamentaria ex-SICE. Nº 753/88, para la importación de equipos destinados a la ampliación de su planta industrial ubicada en Ruta Nacional Nº 3 km 43,5, González Catán, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de TRES (3) fojas que como anexo forma parte de la presente Resolución.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a esta Secretaría, o al organismo que designe y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la ampliación industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta Secretaría.

Art. 7º — Esta Secretaría, a través del organismo que designe, extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5 %) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente Resolución, dentro del plazo de QUINCE (15) días de la firma de la misma, pudiendo el organismo designado introducir las modificaciones que resulten necesarias, pero que no alteren el carácter esencial de los bienes afectados, o el valor declarado.

Art. 8º — Remítase copia de la presente Resolución a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma MERCEDES-BENZ ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, FINANCIERA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, INMOBILIARIA Y DE MANDATOS, constituye domicilio especial en Avenida del Libertador 2424/2442, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 306

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
UN (1)	Centro de Mecanizado Universal CNC, marca Heller, modelo BZU07.
PAIS DE ORIGEN:	REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.
VALOR TOTAL FOB:	MARCOS ALEMANES SEISCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE (DM. 611.969).
POSICION NADI:	84.45.14.99.10.
DERECHO DE IMPORTACION:	CINCO POR CIENTO (5 %).
DOS (2)	Centros de Mecanizado de alta precisión, marca Schaublin, modelo 34 CNC.
PAIS DE ORIGEN:	CONFEDERACION SUIZA
VALOR TOTAL FOB:	FRANCOS SUIZOS SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS (Francos Suizos 644.646.-).
POSICION NADI:	84.45.14.99.10.
DERECHO DE IMPORTACION:	CINCO POR CIENTO (5 %).
TRES (3)	Centros de Mecanizado, marca Mandelli, modelo 7, versión U.
PAIS DE ORIGEN:	REPUBLICA ITALIANA.
VALOR TOTAL FOB:	MARCOS ALEMANES DOS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL (DM. 2.411.000.-).
POSICION NADI:	84.45.14.99.10.
DERECHO DE IMPORTACION:	CINCO POR CIENTO (5 %).

Secretaría de Industria y Comercio

EXPORTACIONES

Resolución 308/91

Habilítase a la Cámara de Comercio Exterior de la Provincia de San Juan para extender certificados de origen.

Bs. As., 22/10/91.

VISTO el Expediente de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 302.743/91 por el que la CAMARA DE COMERCIO EXTERIOR DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN, solicita ser habilitada para extender certificados de origen para aquellos productos incluidos en el programa de liberación de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI), y

CONSIDERANDO:

Que se trata de una institución que agrupa y representa a industriales, en su mayoría pertenecientes a la pequeña y mediana empresa, que desarrollan actividades vinculadas con la exportación de mercaderías negociadas en el marco de ALADI.

Que la recurrente ha cumplido en su presentación los recaudos dispuestos por Resolución ex-SEIM Nº 106/65.

Que corresponde comunicar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO y a nuestra Representación Permanente ante la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI) la habilitación que se otorgue a la referida asociación civil para la emisión de los certificados de origen que acompañan las exportaciones argentinas de productos negociados en el ámbito de la Asociación.

Que ha tomado la debida intervención el Servicio Jurídico pertinente.

Que esta Secretaría se halla autorizada para habilitar a organismos privados para emitir certificados de origen que acompañen las exportaciones de productos negociados en el marco de ALADI por el artículo 10 del Decreto Nº 1329 del 19 de febrero de 1965, el artículo 4º del Decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990 y el artículo 1º de la Resolución ex-M.E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Habilitar a la CAMARA DE COMERCIO EXTERIOR DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN, con domicilio legal en Aberastain Nº 84 (Sur), San Juan, Provincia de San Juan, para extender certificados de origen para productos cuyo destino sea la exportación en condiciones preferenciales a los países miembros de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION.

Art. 2º — La habilitación dispuesta en el artículo anterior es solamente para la jurisdicción de la Provincia de San Juan y corresponde a todos los capítulos de NALADI, la que podrá ser ejercida luego de cumplidos los TREINTA (30) días de la comunicación por parte de la SECRETARIA GENERAL DE LA ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION a las demás Partes Contratantes del Tratado de Montevideo 1980.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Secretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 310/91

Autorízase la importación, en forma definitiva, de automotores en carácter de prototipo de fabricación. Condiciones.

Bs. As., 22/10/91.

VISTO la Ley Nº 21.932 y su Decreto reglamentario Nº 2226 del 19 de octubre de 1990, modificado por el Decreto Nº 997 del 28 de mayo de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado Decreto no se encuentra prevista la posibilidad por parte de las empresas terminales de la industria automotriz de importar unidades automotoras

destinadas a ser utilizadas como prototipos de fabricación.

Que la utilización de vehículos con tal finalidad constituye una práctica de aplicación permanente en las actividades de ese sector industrial.

Que las pruebas, ensayos y/o la utilización parcial de sus partes hace que en muchas oportunidades dichos vehículos resulten inutilizables como tales al finalizar las pruebas con cuyo objeto fueran importados.

Que, por lo tanto, se considera pertinente el dictado de una medida por la cual se haga factible la importación, con carácter definitivo, de automotores para ser utilizados como prototipos de fabricación por parte de las empresas terminales de la industria automotriz.

Que en la actualidad existen en los establecimientos industriales de ese sector unidades importadas en tal carácter bajo el régimen de importación temporaria establecido por la Resolución ex-SEDI. Nº 29 del 16 de enero de 1981.

Que se estima que corresponde permitir la transformación de la importación de las unidades que se encuentran en el país ingresadas con carácter temporal en virtud de la mencionada resolución, en radicación definitiva.

Que atento a lo expuesto las unidades automotrices importadas como prototipos de fabricación no corresponden ser alcanzadas por lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Nº 2226/90, modificado por el artículo 1º del Decreto Nº 997/91.

Que, asimismo, se ha entendido que el número de unidades que las empresas terminales puedan importar en tal carácter resulta suficiente para satisfacer los objetivos perseguidos mediante su importación así como también que corresponde determinar el tiempo mínimo que los vehículos en cuestión deben permanecer en poder de las empresas que los introdujeron antes de poder determinar su destino posterior.

Que corresponde especificar también el tratamiento arancelario a que dichas importaciones estarán sujetas.

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades delegadas en el artículo 20 del Decreto Nº 2226/90 y en lo establecido en el artículo 19 del Decreto Nº 1883 del 24 de setiembre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Las empresas terminales y sus subsidiarias de la industria automotriz comprendidas en los términos de la Ley Nº 21.932 podrán importar, en forma definitiva, automotores en carácter de prototipo de fabricación.

Art. 2º — Las importaciones a que se hace referencia en el artículo 1º deberán ser autorizadas por la Autoridad de Aplicación y su número no podrá sobrepasar TRES (3) unidades por modelo o versión a fabricar y TRES (3) unidades para la modificación de modelos o versión en producción por empresa. Dichos vehículos podrán ser nuevos o usados.

Art. 3º — Las unidades que se importen en carácter de prototipos abonarán los derechos de importación que se especifican en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI)

Art. 4º— Las unidades importadas en tal carácter no podrán ser enajenadas a título gratuito u oneroso por el término de UN (1) año a contar de la fecha de su despacho a plaza.

Art. 5º— Las unidades automotrices que ingresen al país de acuerdo con los términos de la presente Resolución no se hallan comprendidas dentro de los cupos que para la importación de vehículos prevé el artículo 17 del Decreto Nº 2226/90, modificado por el artículo 1º del Decreto Nº 997/91.

Art. 6º— Los vehículos importados que se encuentran a la fecha de la presente en poder de las empresas terminales y/o de sus subsidiarias cuyo ingreso hubiese sido efectuado por el régimen de importación temporaria establecido por la Resolución ex-SEDI. Nº 29 del 16 de enero de 1981 u otra norma legal podrán ser nacionalizados previa autorización de la Autoridad de Aplicación, con sujeción a los requisitos que en la materia establece el Código Aduanero (Ley 22.415).

Art. 7º— Facúltase a la Dirección Nacional de Industria para que extienda los certificados de importación a que diere lugar la aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 8º— Deróganse las Resoluciones ex-SEDI. Nº 29/81 y ex-MIM. Nº 28 del 31 de agosto de 1981.

Art. 9º— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Juan Schiaretti.

Secretaría de Industria y Comercio

LEALTAD COMERCIAL

Resolución 312/91

Delégase el juzgamiento en sede administrativa de las infracciones a las Leyes Nros. 19.511, 22.802, 20.680 y 19.227.

Bs. As., 22/10/91.

VISTO los Decretos números 747 y 748 del 18 de abril de 1991 y,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución ex-SS.I.C. Nº 18 del 9 de abril de 1990 (Boletín Oficial 17-4-90) se delegó en la ex-DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, el juzgamiento en sede administrativa de las infracciones a las Leyes números 19.227; 19.511; 20.680 y 22.802 y al Decreto-Ley Nº 4686 del 15 de abril de 1958 con facultad de aplicar las sanciones correspondientes.

Que en virtud de los decretos citados en el Visto quedó suprimida la referida ex-DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES.

Que en razón de lo expuesto corresponde asignar el juzgamiento y la facultad de aplicar sanciones por infracciones a las precitadas leyes a un organismo sustantivo dependiente del suscripto.

Que similar temperamento corresponde aplicar con relación a las infracciones que se cometen con relación a lo previsto en el Decreto-Ley Nº 4686 frl 15 de abril de 1958.

Que, en consecuencia y en uso de las facultades que acuerdan los Decretos números 3 del 4 de enero de 1985; 212 del 3 de febrero de 1985; artículo 11 de la Ley 22.802; Decreto 479 del 14 de marzo de 1990, Decreto 1691 del 27 de agosto de 1991 y Resolución ex-M.E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990 y artículo 19 del Decreto Nº 1883 del 17 de setiembre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Delégase en la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, de esta Secretaría, sin perjuicio de la facultad de avocación del que suscribe, el juzgamiento en sede administrativa de las infracciones a las Leyes 19.511 y 22.802 y la aplicación de las sanciones que correspondan.

Art. 2º — Delégase en la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR de esta Secretaría, similares facultades a las delegadas en el artículo anterior respecto de las infracciones a las Leyes 20.680 y 19.227 sin perjuicio de la facultad de avocación del que suscribe.

Art. 3º — Delégase en la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES de la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR de esta Secretaría, sin perjuicio de la facultad de avocación del suscripto, el juzgamiento y aplicación de sanciones por infracciones a lo dispuesto en el Decreto-Ley nº 4686 del 15 de abril de 1958.

Art. 4º — Las Direcciones Nacionales mencionadas en los artículos precedentes en lo que atañe a las funciones que respectivamente se les asignan por la presente, continuarán con la sustanciación de los sumarios actualmente radicados en el área jurídica de esta Secretaría a cuyo efecto, la misma los remitirá bajo debida constancia.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Comité Federal de Radiodifusión

PARTIDOS POLITICOS

Resolución 633/91

Exclúyense a estaciones de radiodifusión de la Provincia de Catamarca y del ex Territorio Nacional de la Tierra del Fuego de los espacios que se otorgarán por Resolución Nº 562/91

Bs. As., 17/10/91

VISTO la Resolución Nº 562 COMFER/91, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución citada en el visto se dispuso que las emisoras de radio y televisión de las provincias de Catamarca, Río Negro, Salta, Jujuy, Corrientes, La Rioja, Chaco, Santa Fe, Santiago del Estero y Tierra del Fuego, deberán ceder espacios sin cargo a los partidos políticos con motivo de las elecciones a realizarse el 27 de octubre de 1991.

Que mediante los Decretos 1012/91 del 25 de setiembre de 1991 y 2026/91 del 26 de setiembre de 1991 se postergó el acto eleccionario a llevarse a cabo en la provincia de Catamarca y en el ex Territorio Nacional de Tierra del Fuego respectivamente.

Que en virtud de lo expuesto corresponde excluir a las emisoras de radiodifusión de la provincia de Catamarca y del ex Territorio Nacional de Tierra del Fuego teniendo en cuenta la postergación antes señalada.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos ha emitido el correspondiente dictamen.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1º del Decreto Nº 95 de fecha 8 de julio de 1989, y su rectificatorio Nº 153/89.

EL INTERVENTOR EN EL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Exclúyese a las estaciones de radiodifusión de la provincia de Catamarca y del ex Territorio Nacional de Tierra del Fuego de los espacios sin cargo a los partidos políticos que se otorgarán entre el 7 y 24 de octubre de 1991 por Resolución Nº 562 COMFER/91.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, notifíquese a los respectivos servicios de radiodifusión y pase a conocimiento del Ministerio del Interior, Secretaría de Medios de Comunicación, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido, ARCHIVESE (PERMANENTE). — León Guinsburg.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 1944/91

Apruébanse normas relativas a la salida y admisión temporal de vehículos de turistas con la República de Chile.

Bs. As., 21/10/91.

VISTO la Resolución 127/86 relativa a la salida y admisión temporal de vehículos de turistas, con la República de Chile, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo acordado en el Marco de la Comisión Binacional Argentino-Chilena de Cooperación Económica e Integración Física, se aprobó el diseño del nuevo Formulario Unico Simplificado, de admisión y salida temporal de vehículos de turistas.

Que en consecuencia corresponde dictar las normas para poner en vigencia dicho formulario en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415;

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el ANEXO III "A" — Salida temporaria de vehículos con fines de Turismo hacia la República de Chile.

Art. 2º — Aprobar el ANEXO IV "A" — Admisión temporaria de vehículos con fines de Turismo procedentes de la República de Chile.

Art. 3º — Aprobar el ANEXO V "A" — FORMULARIO OM 2025 "A" — Salida y Admisión Temporal de Vehículos.

Art. 4º — Derogar los ANEXOS III, IV y V de la Resolución 127/86, que serán reemplazados por los que se aprueban en la presente Resolución.

Art. 5º — La presente resolución entrará en vigencia desde el 1º de noviembre de 1991, inclusive.

Art. 6º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese. — Juan Carlos Martínez.

NOTA: El Anexo V "A" no se publica.

ANEXO III "A"

1. SALIDA TEMPORARIA DE VEHICULOS CON FINES DE TURISMO HACIA LA REPUBLICA DE CHILE

Normas Generales

1.1 Las personas que deseen viajar conduciendo un vehículo automotor a la República de Chile, deben tener residencia permanente en la República Argentina, y además ser propietario del vehículo o encontrarse autorizados por éste para su uso.

Este régimen contempla igualmente la salida temporaria, en calidad de equipaje acompañado, de las mercaderías especificadas en el Formulario OM 2025 "A" que conforma el ANEXO V "A" de esta Resolución y de otras para su uso personal y el de sus eventuales acompañantes.

1.2 El turista debe utilizar el formulario OM 2025 A "Salida y Admisión Temporal Vehículos" que llenará por cuadruplicado, cuyas copias tendrán el siguiente destino:

ORIGINAL	Para la Aduana Chilena de Entrada
DUPLICADO	Para la Aduana Chilena de Salida
TRIPLICADO	Para la Aduana Argentina de Entrada
CUADRUPLICADO	Para la Aduana Argentina de Salida

1.3 La autorización que otorgue el propietario podrá ser certificada en el sector reservado del Formulario OM 2025 A por la autoridad aduanera de la jurisdicción del domicilio del propietario del vehículo o por autorizaciones de manejo realizadas ante Escribano Público, debiendo quedar en poder de la aduana de salida una fotocopia de esta última autorización que será anexada al citado formulario OM 2025 "A" CUADRUPLICADO.

1.4 Cuando se tratare de vehículos en condominio y uno de los propietarios no viajare, como así también, cuando se tratare de vehículos cuyo propietario fuere una persona de existencia ideal (Sociedad, Entidad, etc.) las autorizaciones serán certificadas en la misma forma indicada anteriormente.

1.5 Los formularios deberán requerirse en cualquier dependencia aduanera y serán presentados a la Aduana de Salida debidamente integrados, y firmados por el propietario y por el autorizado si lo hubiere, de manera tal de evitar demoras en el paso de frontera.

El retorno al país puede realizarse por una aduana distinta a la de salida.

1.6 Si el retorno no se produce en el plazo otorgado, el responsable quedará obligado al pago de los tributos que gravan la exportación para consumo y de una multa de uno (1) a cinco (5) veces el importe de dichos tributos, que no podrá ser inferior al 30% del valor en aduana de la mercadería. (Artículo 970 — Ley 22.415).

2. INSTRUCCIONES PARA LAS DEPENDENCIAS ADUANERAS

2.1 Los formularios de Salida y Admisión Temporal de Vehículos serán entregados a los turistas por medio de las dependencias aduaneras.

2.2 Estas procederán a certificar las firmas del propietario y autorizado, cuando así corresponda, previa constatación de la veracidad de los datos declarados en el Formulario 2025 A, correspondientes a la propiedad y características del vehículo, de acuerdo con la documentación de este último.

2.3 Cumplido el trámite anterior entregará el juego de formularios al interesado para su posterior presentación en la Aduana de Salida.

2.4 Cuando se presente el turista en jurisdicción de la Aduana de Salida, constatará las características del vehículo, en el formulario OM 2025 A "Salida y Admisión Temporal de Vehículos". Seguidamente, verificará los efectos transportados como equipaje acompañado que se declaran en el formulario, registrará, con número y fecha, en forma correlativa por año calendario en el espacio destinado a ese efecto e intervendrá el original y sus copias en el Sector reservado a la Aduana de Salida, reteniendo el cuadruplicado solamente, el cual se reservará en la dependencia, por orden de vencimiento del plazo (UN AÑO), entregando las copias restantes al interesado a los fines pertinentes.

2.5 Las dependencias aduaneras realizarán el control diario de los automotores y vehículos de arrastre (casas rodantes, lanchas, etc.), en forma selectiva.

2.6 Cuando el retorno al país se realiza por la misma aduana, se requerirá al turista el triplicado del formulario "Salida y Admisión Temporal Vehículos", verificando que el retorno del vehículo, elementos y objetos que salieron oportunamente, se realice dentro del plazo otorgado, autorizando el reingreso al país, en el sector reservado a la Aduana de Entrada, y anexándolo al cuadruplicado que se encuentra reservado en esa dependencia, dando por cancelada la operación.

2.7 Cuando el retorno se realice por una aduana distinta a la de salida, ésta procederá en la misma forma que lo indicado en el punto anterior (2.6).

En cuanto al triplicado del formulario, lo enviará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el reingreso, a la aduana de salida, para que ésta proceda a adjuntarlo al cuadruplicado del mismo que tiene reservado en su poder, dando por cancelada la operación de salida temporal.

2.8 Las aduanas intervinientes deberán efectuar el control de los retornos en la forma indicada en el punto 2.6, y en caso de comprobar que el reingreso se produce fuera del término autorizado, procederán a la interdicción del vehículo con derecho a uso, e instruirán el sumario contencioso correspondiente, por infracción al Artículo 970 del Código Aduanero.

2.9 Transcurrido el plazo de permanencia en el exterior para la salida temporaria del vehículo, elementos y objetos manifestados en el formulario OM 2025 "A" correspondiente y no teniendo constancias de su retorno y/o ingreso al país, las aduanas de salida ajustarán su cometido a las normas establecidas al respecto por el punto 4.4.1 y 4.4.2 —Anexo II— Resolución Nº 308/84 — RGIETIE B.A.N.A. Nº 25/84— modificada por Resolución Nº 1592/85.

ANEXO IV "A"

1. ADMISION TEMPORARIA DE VEHICULOS CON FINES DE TURISMO PROCEDENTES DE LA REPUBLICA DE CHILE.

1.1 Los turistas que deseen ingresar con su automotor desde Chile, no podrán tener residencia en el país. Cuando se trate de ciudadanos argentinos, deberán acreditar más de un (1) año de radicación en la República de Chile, con el domicilio asentado en la Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Documento Nacional de Identidad, o con certificado original extendido por el Consulado Argentino en la República de Chile.

1.2 El presente régimen contempla además, la admisión temporaria en calidad de equipaje acompañado, de las mercaderías especificadas en el OM 2025 "A" y de otras para uso personal.

1.3 El plazo a otorgar para la permanencia de los elementos mencionados en los puntos 1.1 y 1.2, será de ocho (8) meses. A los ciudadanos argentinos radicados en Chile, se les concederá hasta un plazo máximo de noventa (90) días improrrogables, en concordancia con disposiciones legales vigentes.

La prórroga se concederá por un plazo de ocho (8) meses, siempre que al momento de esta solicitud, el titular de la admisión temporal pueda permanecer como turista en el país.

La prórroga de la admisión temporal, podrá ser solicitada ante cualquier aduana, debiendo comunicarse su concesión a la Aduana de Entrada.

1.4 Los interesados deben ingresar al país presentando el formulario "Salida y Admisión temporal Vehículos" por triplicado (original, duplicado y triplicado), extendidos por las autoridades aduaneras chilenas, debiendo tener en cuenta que el retorno al exterior del automotor y los efectos ingresados al país al amparo del presente régimen, lo deben realizar dentro de los plazos indicados en 1.3, los que se computarán a partir de la fecha de ingreso establecidos por la Aduana de Entrada.

1.5 Esta última verificará los datos consignados, constatando su veracidad con los documentos correspondientes, en forma selectiva. La admisión temporaria se autorizará en el sector reservado a la Aduana de Entrada, con firma, sello y fecha, en todos los ejemplares, entregando el duplicado y triplicado del formulario al interesado.

El original lo archivará en la dependencia por orden de vencimiento, y lo registrará en un libro habilitado a tal fin, por sistema de computación, según corresponda.

1.6 Las Aduanas de entrada, cuando constataren que la salida no se ha efectuado procederán a cursar nota a la División Despacho para publicar en Circular Interna la solicitud de secuestro de la unidad. Asimismo, esta División lo comunicará a Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y Policía Federal, iniciando la causa por transgresión al régimen, de acuerdo con lo establecido en el artículo 970 de la Ley 22.415.

1.7 Cuando la salida se realice a través de la misma Aduana de entrada, la dependencia exigirá a los turistas el duplicado del formulario, verificando que la salida se efectúe en término, como también que retornen al exterior los elementos y objetos que ingresaron, autorizando el egreso en el sector reservado a la Aduana de Salida.

1.8 Cumplido lo dispuesto en el punto 1.7, se anexará el duplicado al original reservado en la dependencia, y se cancelará la operación.

1.9 Cuando la salida se realice por una aduana distinta a la de ingreso, la dependencia actuante procederá como se indica en el punto 1.7, remitiendo el duplicado del formulario a la Aduana de Entrada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida la salida, para que la misma cancele la operación.

1.10 Si las aduanas de egreso constataren que la salida se intenta realizar vencido el plazo otorgado, procederán al secuestro del automotor e instruirán el sumario contencioso correspondiente, en concordancia a lo dispuesto por los Artículos 970 y 1085 del Código Aduanero — Ley 22.415.

1.11 Cuando el titular de la Admisión Temporal se encontrare dificultado o impedido de conducir su vehículo, podrá optar por una de las siguientes alternativas:

a) Permitir el manejo del vehículo a terceras personas, siempre que estuviere a bordo del vehículo, junto con el titular de la admisión temporal, en cuyo caso no será necesario autorización escrita, y

b) Autorizar a terceros a conducir su vehículo, previa presentación de solicitud fundada ante la aduana más próxima y con constancias de la dificultad o impedimento que alega, al solo efecto de su reexportación.

1.12 Las dependencias aduaneras considerarán los casos citados en el punto b) precedente, no pudiendo exceder la autorización, el plazo de permanencia en el país del rodado de que se trata al solo efecto de su reexportación.

1.13 La dependencia aduanera que secuestre el vehículo, lo pondrá a disposición de la Aduana de Entrada, enviándole al efecto la correspondiente comunicación.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/10/91

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad del cupón Nº 11 de u$s 97,50 Nº 4.715.131, de los cupones Nos. 11 y 12 de u$s 9,75 y 73,95 respectivamente Nº 2.325.029 de Bonos Externos 1982 y de los títulos del mismo empréstito de u$s 62,50 Nº 2.099.472, de u$s 312,50 Nº 2.300.485, de u$s 625 Nos. 1.043.794, 1.078.519, 1.093.919, 2.761.198, 2.767.714, 2.774.225, 2.873.114 y 4.019.604, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. F. O. título de u$s 62,50 Nº 2.325.029, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 28/10 Nº 79.807 v. 28/10/91

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 607/91

Bs. As., 22/10/91

Designación de Representantes Fiscales para votar por el crédito quirografario en el concurso de: "AGUILA REFRACTARIOS S. A."

VISTO que la responsable solicitó a esta Dirección, mediante notas de fecha 9 y 14 de octubre de 1991, la concurrencia de los Representantes de la misma y su voto favorable a la Junta de acreedores que se realizará el día 24 de octubre de 1991, en el expediente "AGUILA REFRACTARIOS S. A. S/concurso preventivo", que tramita por ante el Juzgado Nacional de Comercio Nº 10, Secretaría Nº 19 de la Capital Federal, y

CONSIDERANDO:

Que dicho responsable se encuentra comprendido en los términos de la Resolución General Nº 3116/90.

Que los artículos 39 y 96 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) otorgan facultades al respecto a esta Dirección General.

Que en ejercicio de las facultades mencionadas y contenidas en los artículos 4º y 9º de dicho cuerpo legal, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Facultar a los abogados del Departamento Asuntos Legales —División Representación Judicial, Susana SANCHO de WAISSMAN - Legajo Nº 26021/14, Marta Cora GLATTSTEIN - Legajo Nº 16880/59, Cora Alicia GOMEZ MARCH - Legajo Nº 20923/73 y Néstor Luis GUTIERREZ - Legajo Nº 27921/33—, para que conjunta, separada o indistintamente concurran a la Junta de Acreedores fijada para el día 24 de octubre de 1991 a las 10,00 horas en los autos "AGUILA REFRACTARIOS S. A. s/concurso preventivo" que tramita por ante el Juzgado Nacional de Comercio Nº 10 Secretaría Nº 19 y voten afirmativamente, por el monto del crédito fiscal quirografario, actualizado conforme Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), siempre que el acuerdo propuesto no contenga respecto a éste quita alguna, ni remisiones o condiciones de pago que no sean en dinero en efectivo de curso legal o que excedan las facilidades establecidas para el resto de los acreedores quirografarios.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.

e. 28/10 Nº 3164 v. 28/10/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

Dependencia: REGION ROSARIO - DISTRITO CASILDA

Código: 852

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
13/852	30-53146872-0	--------	VICTORIO RESCHINI E HIJOS S.R.L.

Total Constancias: Una (1)

e. 28/10 Nº 3165 v. 28/10/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

Dependencia: REGION ROSARIO - DIVISION FISCALIZACION INTERNA - SECCION TRAMITES Nº 2

Código: 870

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
10/870	27-04104502-2	--------	RUIZ, HILDA MARIA ELIANTO DE

Total Constancias: Una (1)

e. 28/10 Nº 3166 v. 28/10/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

Código: 020

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
140-020/91	30-51716453-0	SIDECO AMERICANA S.A.C.I.I.F.

Total Constancias: 1 (Una)

e. 28/10 Nº 3167 v. 28/10/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

Dependencia: REGION ROSARIO - DIVISION GRANDES CONTRIBUYENTES - SECCION REVISION Y TRAMITES

Código: 857

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
8/857	33-50173213-9	--------	FRIC ROT S. A. I. C.

Total Constancias: Una (1)

e. 28/10 Nº 3168 v. 28/10/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 615/91

Bs. As., 24/10/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. Estructura Organizativa. Su modificación.

VISTO que por el Decreto 1237/91 del 26 de junio de 1991 y por la Resolución 400/91 del 8 de agosto de 1991 y sus modificatorias se aprobó la Estructura Organizativa vigente en este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de verificarse necesidades funcionales resulta aconsejable modificar el alcance de las tareas asignadas al Departamento Jurídica dependiente de la Dirección de Auditoría Fiscal.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, el Departamento Organización y Métodos ha tomado la intervención que le compete.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Planificación, la Subdirección General Legal Tributaria y la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Reemplazar en el Anexo B de la Resolución Nº 578/91 la tarea 3 por la siguiente:

"3. — Formular en su aspecto jurídico los informes técnicos y de todo otro tipo requeridos por los magistrados intervinientes y otra autoridades."

ARTICULO 2º: Esta Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación.

ARTICULO 3º: Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.

e. 28/10 Nº 3190 v. 28/10/91

SECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP Nº 552/81, se hace saber a los Interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO.: 782/90

EMPRESA: DOLORES LUIS HUMMEL TTE.

DOMICILIO: Avda. Lavalle 5622 - POSADAS - Misiones

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES

ITINERARIO: Desde puntos de la República ARGENTINA con destino a puntos de la República del PARAGUAY, utilizando los Puentes Internacionales SAN IGNACIO DE LOYOLA y SAN ROQUE GONZALEZ DE SANTA CRUZ.

SERVICIO A ESTABLECER. — Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA - SECRETARIO DE TRANSPORTE DE LA NACION - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 28/10 Nº 79.822 v. 28/10/91

Síntesis de Estatutos confeccionadas de conformidad con la resolución Nº 17/91 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DEL ESTATUTO DEL SINDICATO OBRERO DE LA FRUTA DE LA CIUDAD DE CONCORDIA —ENTRE RIOS— APROBADO POR RESOLUCION M.T. y S.S. Nº 773/91

1. — En la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, a los 9 días del mes de setiembre de 1944, con el nombre de "SINDICATO OBRERO DE LA FRUTA" se constituyó una entidad gremial de primer grado, la que agrupa en su seno a todos los trabajadores en la recolección, manipuleo, empaque y transporte a plaza de frutas cítricas; así como las operaciones de carga y descarga de la misma durante todo dicho proceso y en el mantenimiento de las maquinarias utilizadas durante el mismo —con excepción del personal directivo, jerárquico y administrativo de las empresas, capataces y encargado— con ejercicio de facultades disciplinarias, todo ello en establecimientos dedicados a la explotación y/o comercialización de frutas cítricas, de ambos sexos, sin distinción de edad, nacionalidad, raza, credo político o religioso, que acepten los principios, propósitos y disposiciones del presente estatuto. Esta entidad tiene establecido su domicilio legal en la ciudad de Concordia —Provincia de Entre Ríos—.

Las finalidades presentes y futuras a que propenderá esta Entidad, son:

a) Fomentar pacíficamente la unión y agremiación de todos los trabajadores del Gremio de la Fruta.

b) Conquistar mejores condiciones de trabajo, imponiendo el respeto mutuo que merecen los obreros organizados, que luchan por elevar el nivel moral, intelectual y material de los mismos.

c) Fomentar la cooperación y mutualismo, a cuyos efectos propenderá a la creación de instituciones de ese carácter, y de una oficina de trabajo donde se llevará el contralor de todos los obreros pertenecientes al gremio, para proveerlos de trabajo por riguroso turno, según las necesidades, como así facilitar toda iniciativa en beneficio de los que se amparan en su seno y estén regidos por el presente Estatuto.

d) Asumir la defensa de sus asociados en todos los casos suscitados por cuestiones de trabajo, o causas que afecten la integridad, propósitos y capacidad de la Institución.

e) Peticionar y representar ante las autoridades Nacionales, Provinciales, Municipales y ante Asociaciones Patronales, Federaciones y Confederaciones Obreras en beneficio del Gremio, cooperando con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesan al mismo o a la población en general.

f) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar su razonable mejoramiento.

g) Velar por el cumplimiento de las Leyes de trabajo, Decretos, Convenciones Colectivas y denunciar sus infracciones.

h) Efectuar obras y actos de carácter cultural y de perfeccionamiento entre los asociados, creando el sano espíritu de cordialidad y elevando el sentido de la justicia, solidaridad, disciplina, buenas costumbres y todo aquello que signifique bien común.

i) Propugnar la implantación del servicio médico y odontológico, colonias y campamentos de vacaciones, instituir el seguro colectivo, subsidio por enfermedad, servicios mutuales, cooperativas, campos de deportes.

j) Afiliarse o desafiliarse a Federaciones y/o Confederaciones cuando así lo resuelva en Asamblea de Delegados.

j) Respetar, acatar y hacer cumplir la letra y espíritu de la Constitución Nacional, las Leyes y Decretos Nacionales, Provinciales y Ordenanzas Municipales.

l) Someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivo a la mediación de la autoridad del trabajo que corresponda o del tribunal que se constituya a tal efecto.

m) Crear, en aquellos lugares que sea necesario, Seccionales o Delegaciones y reglamentar su funcionamiento.

n) Podrá comprar, vender, donar, permutar, arrendar o ceder toda clase de bienes muebles, inmuebles o semovientes; tomar dinero en préstamo con garantía hipotecaria, prendaria o de cualquier otra clase o sin ella y celebrar contratos onerosos y gratuitos en beneficio exclusivo de la Institución.

ñ) Crear una Biblioteca y auspiciar y dictar enseñanzas gratuitas que tiendan a elevar el conocimiento de sus asociados y familiares.

o) Dictar un diario, periódico o revista gremial.

2. — Esta Institución tiene establecida como zona de actuación las Provincias de ENTRE RIOS y CORRIENTES.

3. — *Los órganos de dirección, administración y gobierno, son:*

a) Asamblea Ordinaria y Extraordinaria de Delegados de Personal, con mandato vigente.

b) *Comisión Directiva.*

El órgano de fiscalización es la Comisión Revisora de Cuentas la que en todo momento actuará independientemente respecto a las funciones de la Comisión Directiva.

La Comisión Directiva de este Sindicato estará integrada por diecisiete (17) miembros titulares, con los siguientes cargos:

1 Secretario General.
1 Secretario Adjunto.
1 Secretario Gremial.
1 Pro Secretario Gremial.
1 Tesorero.
1 Pro Tesorero.
1 Secretaria de Actos y Correspondencia.
1 Prosecretario de Acta y Correspondencia.
1 Secretario de Prensa.
1 Pro Secretario de Prensa.
1 Secretario de acción Social.
1 Pro Secretario de Acción Social.
5 Vocales Titulares.

En el mismo acto eleccionario de cargos directivos titulares, se elegirán cinco (5) vocales suplentes que sólo pasarán a formar parte de la Comisión Directiva en caso de reemplazo de los Vocales Titulares por acefalía.

El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durará dos (2) años, tanto titulares como suplentes, pudiendo, unos como otros, ser reelectos.

Ejercer ampliamente la dirección, administración y representación del Gremio, cumpliendo y haciendo cumplir este Estatuto y demás disposiciones vigentes.

Representar legalmente a la entidad en todos los actos jurídicos, gremiales, sociales, reuniendo las exigencias que establece este Estatuto para dirigentes.

4. — Se deja constancia que están afiliados a esta Organización Gremial la cantidad de 8.567 trabajadores, esto es Setiembre de 1991.

5. — El Ministro de Trabajo y Seguridad Social Resuelve:

ARTICULO 1º — Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO OBRERO DE LA FRUTA DE LA CIUDAD DE CONCORDIA —ENTRE RIOS—, obrante de fs. 119 a fs. 154 del presente Expediente Nº 19.130/88, para agrupar a todos los trabajadores en la recolección, manipuleo, empaque y transporte a plaza de frutas cítricas; así como las operaciones de carga y descarga de la misma durante todo dicho proceso y en el mantenimiento de las maquinarias utilizadas durante el mismo —con excepción del personal directivo, jerárquico y administrativo de las empresas, capataces y encargado— con ejercicio de facultades disciplinarias, todo ello en establecimientos dedicados a la explotación y/o comercialización de frutas cítricas, con zona de actuación en las Provincias de ENTRE RIOS y CORRIENTES.

ARTICULO 2º — Disponer la publicación sintetizada y sin cargo en el Boletín Oficial, en la forma indicada por la Resolución DNAS. Nº 17/91, del estatuto de la citada entidad y de la presente resolución.

ARTICULO 3º —Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archivar.

RESOLUCION M.T. y S.S. Nº 773 del 24 SET. 1991. — Dr. RODOLFO ALEJANDRO DIAZ, MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

e. 28/10 Nº 3169 v. 28/10/91

SINTESIS DE ESTATUTOS DEL SINDICATO REGIONAL DE OBREROS PANADEROS PASTELEROS PATAGONICOS - APROBADO POR RES. MTySS Nº 780/91

ARTICULO 1º: El Sindicato Regional de Obreros Panaderos Pasteleros patagónicos (SROPPP) agrupa a los trabajadores activos, obreros y empleados no jerarquizados de la Industria panaderil de la Provincia del Chubut. Comprendiendo a todos los obreros y empleados que se desempeñen en la elaboración, venta, repartición, personal de mantenimiento y despacho de pan en todas sus variedades, galletitas grisines, medialunas, facturas, fábrica de sandwiches, fábrica de pre-pizzas, fábrica de empanadas, saladiteros, pasteleros, factureros, en todas sus variedades. Como asimismo a los trabajadores y empleados de la reventa de pan y sus afines, cajeros/as, dependientes/as, repartidores/as, encargados/as, cortadores/as de pan, personal de expedición, personal de mantenimiento y todo trabajador/a de las panaderías mecanizadas o afectadas a la venta o elaboración del pan, galletitas, grisines, medialunas, facturas fábrica de sandwiches, fábrica de pre-pizzas, fábrica de empanadas, saladiteros, pasteleros, factureros, cuya comercialización se realice en despachos de pan sin elaboración propia. Incluye a todo el personal afectado a la industrialización y comercialización del pan y sus diferentes ramas y variedades afines.

La Asociación Gremial antedicha tiene como domicilio legal a todos sus efectos, la calle San Luis Nº 337, de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut y se constituye con carácter permanente para la defensa constante y mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores.

De la Comisión Directiva

ARTICULO 9º. Esta Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por diez (10) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: un (1) Secretario General, un (1) Secretario Adjunto, un (1) Secretario de Finanzas, un (1) Secretario de actas, un (1) Secretario de Prensa y Propaganda, un (1) Secretario Gremial; y cuatro (4) Vocales Titulares. Habrá además vocales suplentes que solo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncias, fallecimientos, o impedimento de los titulares. Su cantidad será igual a la de los Vocales Titulares. Los miembros electos durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Deberes y Atribuciones de los miembros de Comisión Directiva

ARTICULO 17º. Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ejercer la representación de la Asociación.

b) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva y Asambleas corespondientes a las reuniones que asista.

c) Autorizar con el Secretario de Finanzas las cuentas de gastos, firmando recibos y demás documentos de la tesorería en acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva.

d) Firmar conjuntamente con el Secretario de Finanzas, los cheques.

e) Firmar la correspondencia y demás documentos de la Asociación conjuntamente con el Secretario que corresponda.

f) Convocar y presidir las reuniones de Comisión Directiva.

g) Adoptar resoluciones urgentes en casos imprevistos, ad-referendum de la Comisión Directiva.

— Número de afiliados al 30 de setiembre de 1991: Seiscientos diez (610) afiliados.

e. 28/10 Nº 3170 v. 28/10/91

SINTESIS DE ESTATUTOS DE LA ASOCIACION EMPLEADOS DE CONDUCTORES DE TAXI LA PLATA - APROBADO POR RES. MTySS Nº 799/91

Art. 1º: En La Plata, Provincia de Buenos Aires, a los veintiseis días del mes de junio de 1986, se constituye la Asociación Empleados Conductores de Taxi, A.E.C.T. La Plata, que agrupará a los empleados conductores de taxis en relación de dependencia, con excepción del personal jerarquizado que exista en el gremio, teniendo como zona de actuación el Partido de La Plata, Provincia de Buenos Aires, con domicilio legal en la calle 7 Nº 1427 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, constituyendo una Asociación Gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones vigentes.

Art. 9º: La Asociación será dirigida y administrada por una comisión directiva compuesta por doce miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: secretario general, secretario adjunto, secretario de finanzas, secretario gremial, prosecretario gremial, secretario de acción social, secretario administrativo, secretario de prensa y difusión, secretario de deportes y turismo y tres (3) vocales titulares.

Habrá además vocales suplentes que solo integrarán la comisión directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

El mandato de los mismos durará cuatro (4) años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos.

Art. 17º: Son deberes y atribuciones del Secretario General:

1) Ejercer la representación de la Asociación conjuntamente con el secretario del área que corresponda.

...

A la fecha de aprobación del Estatuto la entidad contaba con 817 afiliados.

e. 28/10 Nº 3171 v. 28/10/91

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES (SITRAM LAGUNA PAIVA) - APROBADO POR RES. MTySS Nº 660/91

1º) Denominación, Domicilio y Objeto:

2º) Zona de actuación:

3º) Denominación de actividad, oficio, profesión o categoría representados:

La Institución se denomina Sindicato de Trabajadores Municipales de Laguna Paiva (SITRAM Laguna Paiva) con domicilio en Maipú 1947 de la ciudad de Laguna Paina de la Provincia de Santa

Fe, República Argentina, tiene como zona de actuación la ciudad de Laguna Paiva, y las Localidades de Cabal, Emilia, Monte Vera, Recreo, Campo Andino, Llambi Campbell, Arroyo Aguiar, Candioti y Nelson, del Departamento La Capital de la Provincia de Santa Fe, República Argentina, agrupando a todos los Trabajadores comprendidos en el Estatuto y Escalafón para el Personal de Municipalidades y Comunas de la Provincia de Santa Fe, Ley Nº 9286, que prestan servicios dentro de los tejidos del Distrito que constituye el territorio de la ciudad y localidades nombradas y se desempeñan como agentes permanentes de las mismas.

4º) Determinación y denominación de las autoridades que componen el Organo Directivo, con indicación de las que ejerzan la representación social y duración de los mandatos respectivos:

Sobre este tópico se transcriben la información tomándola del Art. 18 Capitulo VI del Estatuto recientemente aprobado.

El Sindicato de Trabajadores Municipales de Laguna Paiva será dirigido y administrado por una Comisión Directiva de Doce (12) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos:

1 Secretario General.
1 Secretario Adjunto.
1 Secretario Gremial y Relaciones Comunales.
1 Pro-Secretario Gremial y Relaciones Comunales
1 Secretario de hacienda.
1 Pro-Secretario de Hacienda.
1 Secretario de Actas y Administración.
1 Pro-Secretario de actas y Administración.
1 Secretario de Cultura y Acción Social.
1 Pro-Secretario de Cultura y Acción Social.
1 Secretario de Turismo y Deporte.
1 Pro-Secretario de Turismo y Deporte.

Habrá igual número de vocales suplentes (12) que solo integrarán la Comisión Directiva en caso de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

El setenta y cinco por ciento (75 %) de los cargos directivos deberá ser desempeñado por ciudadanos argentinos. Quienes ejerzan los cargos de Secretario General y Secretario Adjunto, deberán ser ciudadanos argentinos. El mandato de los miembros de C.D. durará cuatro (4) años, pudiendo sus miembros ser reelegidos al término del mismo.

Ejercen representación Legal y Social:

Art. 33; inciso a), el Secretario General: afiliado JOSE MARIA ARESSI, Art. 35; inciso a), el Secretario Gremial y Relaciones Comunales: afiliado ENRIQUE JOSE OGGIONI.

5º) Número de afiliados al tiempo de la aprobación del Estatuto:

Municipalidad Laguna Paiva: 127

Comuna de Emilia: 8

Comuna de Cabal: 7

Comuna de Monte Vera: 26

Comuna de Recreo: 55

Comuna de Campo Andino: 3

Comuna de Llambi Campbell: 18

Comuna de Arroyo Aguiar: 10

Comuna de Candioti: 8

Comuna de Nelson: 23

e. 28/10 Nº 3172 v. 28/10/91

SINTESIS DE ESTATUTOS DEL CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE CHACABUCO APROBADO POR RES. MTySS Nº 780/91

DEL NOMBRE, AMBITO DE REPRESENTACION Y ACTUACION Y DEL DOMICILIO

ARTICULO 1º.— Denominase CENTRO de EMPLEADOS de COMERCIO de CHACABUCO, la asociación sindical de trabajadores fundada el 3/7/1943. Está destinado a agrupar a todos los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia en las actividades que más adelante se enuncian, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, con prescindencia de la tarea o cargo que cumplan o desempeñen, como así también de que el empleador sea una persona física o haya adoptado la forma de un ente societario de cualquier naturaleza, incluidas expresamente las cooperativas y cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la actividad desarrollada. *Por lo tanto, están incluidos en dicho ámbito personal de representación:*

a) Aquellos que presten servicio en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes, o en la intermediación para el intercambio de bienes, o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena.

b) El personal técnico, administrativo o de ventas que se desempeñe en actividades industriales, cuando las asociaciones gremiales específicas respectivas no agrupen dichas categorías.

c) Los trabajadores que presten servicios en la ORGANIZACION SINDICAL, Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles.

d) Los trabajadores que presten servicios en actividades civiles con o sin fines lucro o cumplan tareas administrativas en empresas transportistas o que tengan bocas de expendio de los productos que elaboran, actividades agropecuarias, empresas de provisión de personal y todo tipo de servicios cuyo personal esté comprendido en las convenciones colectivas suscriptas por la Confederación General de Empleados de Comercio.

A sus efectos, y a título ilustrativo, se enuncia algunas actividades a cuyo personal representará el Sindicato, sin que ello signifique excluir a los no mencionados en tanto estén comprendidos en los apartados precedentes:

1) Establecimientos donde en forma habitual y que por su actividad especifica comercializan los siguientes productos: avícolas; apícolas; agrícolas y ganaderos; artefactos del hogar; automotores usados; artesanías, animales domésticos y peces; artículos de fantasía; artículos de electricidad; artículos de comunicación; artículos de peluquería y peinados; artículos de caucho; artículos de plástico, acrílicos y carteles en general; artículos de limpieza; artículos de alfombras; artículos agropecuarios y fertilizantes; alhajas y afines; artículos de algodón; accesorios y repuestos del automotor; máquinas fotocopiadoras; helados; maquinarias agrícolas, industriales y viales, sus accesorios y repuestos; embarcaciones y aeronaves, sus accesorios en general; bebidas y comestibles de todo tipo; máquinas de oficina, de coser y tejer y maquinarias en general; vidrios, cristales y espejos; cuadros y marcos; flores y plantas; maderas; lanas; hilados; neumáticos; productos de granja y lácteos; productos regionales; pelucas; pastas frescas; paños y casimires; ropa de todo tipo; pinturas; papel; libros; hierros; materiales de construcción; venta y armado de casas prefabricadas; venta de inmuebles y lotes; venta y armado de cortinas; venta de jugos concentrados, conservas de todo tipo, frutas desecadas; alfajores; rezago y chatarra; extracto de quebracho; tabaco; juguetes; alimentos balanceados y forrajes; muebles y útiles de oficina; pirotecnia; etc.

2) Los establecimentos que se individualizan con la denominación de: almacenes; antigüedades; autoservicios; armerías; agencias de loterías, prode y quiniela; bazares; boutiques; bombonerías; botonerías; barracas; bicicleterías; carnicerías; camiserías; casas de regalos; casas de música; casas de electricidad; casas de deportes; casas de electrónica; casas de comida para llevar; casas de remates; cigarrerías y panaderías (venta al público); consultorías; corralones de materiales; cristalerías; disquerías; editoriales; herboristerías; institutos de belleza; estaciones de servicio; ferreterías; fruterías; fiambrerías; fotografías, florerías, gomerías, hipermercados; juegos electrónicos, eléctricos, mecánicos y otros; joyerías; jugueterías, galerías de arte; galletiterías; gimnasios; galpones de empaque de frutas; venta de juegos electrónicos; kioscos; librerías; mercerías; mueblerías; ópticas; papelerías; pajarerías; perfumerías; peluquerías; pinturerías; pescaderías, peleterías; queserías; relojerías; rotiserías; regalerías; sanitarios; santerías, sastrerías; semillerías; sombrererías; sederías; shoppings; supermercados; talabarterías; tiendas; vaquerías; vinerías, verdulerías, veterinarias; zapaterías, zapatillerías; cooperativas de comercialización, transformación, consumo, provisión, seguros, servicios públicos, trabajo, vivienda o construcción; video juegos; juegos de azar; entidades financieras no bancarias; cajas de crédito; sociedades de ahorro y/o créditos para consumo; etc.

3) Actividades y servicios relacionados con: exportación e importación; recuperación de envases liquidos y sólidos: fraccionamiento de productos alimenticios en general; fraccionamiento de vinos; fraccionamiento de productos químicos; envasamiento, distribución, carga y descarga, venta de gas y otros combustibles; extracción y ventas de áridos en general; fotocopiados y elaboración de copias heliográficas y dactilográficas; empresas y casas de fotografías, encuadernación y grabados; factura y venta de sellos de goma; venta, instalación y mantenimiento de medios de comunicación, circuitos cerrados, T.V. y videocables, copiados de videos, video clubes; transporte de personal, obreros y escolares; transporte de ropa para lavaderos y tintorerías; transporte, carga y descarga de mercaderías y de elementos diversos dentro del radio urbano, mudanzas y depósitos, carga y descarga de mercaderías, guarda, acarreo y depósito de equipajes; mercados de concentración de frutas y verduras; consignatarios de hacienda; casas de ferias y remates; corredores de cereales y frutos del país; depósitos de hacienda; lavaderos de lana; camping, balnearios y centros recreativos; salones de belleza, saunas y masajes; gimnasios y centros de deportes, institutos de enseñanza y práctica deportiva; academias de enseñanza en general, guarderías, jardines de infantes, colegios privados; bibliotecas particulares; refacción, pintura, mantenimiento, restauración, limpieza, desinfección y desrratización de edificios; empresas de barrido, limpieza y recolección de residuos; lavaderos y engrase de automotores, playas de estacionamiento y guarderías de automotores y náuticas; lavaderos y autoservicios de lavados y secados de ropa; alquiler de vajilla, mesas, sillas, televisores y muebles en general; depósito, limpieza y resguardo de prendas de cueros y pieles; parquización, viveros, mantenimiento de plantas a domicilio; locadores de servicios de emergencia, de información, de seguridad y vigilancia; servicios de recados y mensajerías urbanas y rurales; servicios de radio llamada; organización y venta de rifas; venta ambulante y en playas; promoción y/o degustación; agencias de cine y publicidad; agencias marítimas, trámites y registración de patentes de marcas; despachantes de aduana, comisionistas; transportes de valores; mercado de valores; asesoramiento técnico de seguros; empresas de información de créditos, empresas de gestión y cobranzas de créditos, agencias o empresas de análisis y estudios de mercado; agencias de empleo y selección de personal; mandatos o representaciones; gestorías, escribanías y estudios jurídicos, contables, de arquitectura, ingeniería, etc.; administración de propiedades; traductoría; administración de empresas en general; asesores de instalaciones industriales y equipamientos; servicios contratados de provisión de personal; comercialización de productos mediante planes de ahorro y círculos integrados; organizaciones de venta y comercialización de productos a domicilio; asesoramiento impositivo, laboral y previsional; embalajes y empaques en general; mutuales; entidades de culto; patinajes.

4) Personal de capataces y supervisores, administrativos de ventas y profesional de las siguientes actividades industriales: fábrica de jugos de todo tipo; fábricas de mosaicos; fábricas de zapatos; fábricas de pastas frescas; fábricas de extracto de quebracho; fábricas de juguetes; fábricas de cepillos, escobas y pinceles; fábricas de artículos de cuero; fábricas de cerámicas; fábricas de artículo de limpieza; fábricas de artículos de madera; fábricas de artesanías y artículos folklóricos; fábricas de envases de cartón; fábrica de cartón corrugado; industria minera, areneras, áridos en general; molienda de materiales, minerales; industria del neumático; industria del vestido; industria perfumista; del calzado; industria ceramista; barracas; empaques de frutas; construcción; etc.

5) Asimismo se encuentra comprendido en este estatuto todo el personal que realiza tareas de reparación, armado y mantenimiento en distintas especialidades, dentro de los establecimientos comerciales.

6) Establecimientos cuyo fin consiste en dotar de trabajadores a otras empresas para satisfacer necesidades laborales extraordinarias y/o transitorias de éstas y los trabajadores provistos.

7) Establecimientos cuyas actividades y servicios están relacionados con la comercialización de equipos de computación (hadware) y sistemas de aplicación (software), accesorios y repuestos, bibliografía e información, análisis de sistemas, de organización y métodos, programación, preparación y control de información, registración y almacenamiento de datos, y todas aquellas tareas relacionadas especialmente con la informática, incluida la comercialización de servicios relacionados con la misma, asesoramiento, mantenimiento y reparación de computadoras electrónicas y sus periféricos.

8) Establecimientos dedicados a la actividad denominada "cementerios privados" y a la prestación de servicios de ambulancias particulares.

9) Establecimientos cuyas actividades habituales, específicas o afines, comprendan el turismo, ya sea en forma directa o indirecta, realizando o dedicándose a: transporte, promoción, publicidad, comercialización, compra y venta, intermediación, intercambio, servicios de distinta índole turísticos, información, orientación, excursiones, paseos, visitas, entretenimientos, deportes en centros, ríos, campings, venta de bienes muebles e inmuebles atinentes a un servicio de turismo, renta o explotación de playas de estacionamiento en zonas aledañas a centros de turismo, etc.

10) Establecimientos de enseñanza privada no oficial, capacitación y/o entrenamiento.

11) Los trabajadores en la pasividad que hayan pertenecido a algunas de las actividades consignadas precedentemente.

CAPITULO II - Comisión Directiva

ARTICULO 30. — La ASOCIACION será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por siete miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Sub-Secretario General, Secretario de Organización, Secretario de Asuntos Laborales, Secretario de Finanzas y Administración, Secretario de Acción Social y Secretario de Capacitación, Cultura y Difusión. Habrá además siete miembros suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en caso de licencia, renuncia, fallecimiento o separación del cargo de los titulares.

Ud. puede suscribirse a la 3ra Sección del Boletín Oficial de la República Argentina

"CONTRATACIONES"

800 unidades de compra de la Administración Pública, Fuerzas Armadas y de Seguridad, Empresas del Estado, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a lo largo y ancho del país, publicitarán todos sus actos de compra: Licitaciones públicas, privadas, concursos de precio, contrataciones directas. Toda esta información en forma diaria a su alcance.

Forma de efectuar la suscripción:

Personalmente:

En Suipacha 767 en el horario de 9.30 a 12.30 Horas. - Sección Suscripciones

Por correspondencia:

Dirigida a Suipacha 767 - C.P. 1008 - Capital Federal

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario, a la orden de Fondo Cooperador Ley 23.412

Por 6 meses .... A 855.000.-
Por 12 meses .... A 1.700.000.-

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

Res. Nº 95/91

El mandato de la Comisión Directiva durará cuatro años y sus integrantes podrán ser reelectos.

ARTICULO 39. — Son deberes y atribuciones del Secretario General.

a) Ejercer la representación de la asociación;

b) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva y Asamblea correspondientes a las reuniones a las que asista;

c) Autorizar con el Secretario de Finanzas las cuentas de gastos, de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva;

d) Firmar conjuntamente con el Secretario de Finanzas u Administración las órdenes de pago y los cheques;

e) Firmar la correspondencia y demás documentación de la asociación conjuntamente con el Secretario que corresponda a la índole del asunto.

f) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva y presidir las sesiones de la Asamblea;

g) Adoptar resoluciones urgentes en casos imprevistos, ad-referendum de la Comisión Directiva.

h) Ejercer la dirección general de las actividades de la Comisión Directiva, supervisando a las respectivas Secretarías y coordinando su labor.

El número de afiliados al tiempo de la aprobación del estatuto es de SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE (639).

e. 28/10 Nº 3173 v. 28/10/91

DIRECCION NACIONAL DE INSPECCION DEL TRABAJO

Disposición Nº DNIT 21/91

Bs. As., 30/4/91

VISTO; lo establecido en la Resolución Ministerial Conjunta M. T. y S. S. y M. O. y S. P. y lo informado por el Departamento Inspección y Coordinación de Puertos y

CONSIDERANDO:

Que el informe de referencia da cuenta del incumplimiento en que incurren algunas Empresas de Estibajes, Armadores, Agentes Marítimos y Entidades Sindicales que operan en el ámbito portuario.

Que dichos incumplimientos han sido verificados por esta Dirección Nacional ante la renuencia de los mismos a poner a disposición la documentación inherente a las operaciones que realizan.

Que la documentación requerida resulta necesaria para esta Autoridad de Aplicación a los fines de la verificación de las normas laborales vigentes.

Que se impone el dictado de la presente a fin de determinar claramente las circunstancias de tiempo y lugar en que la documentación deba ser entregada a requerimiento de esta Dirección.

Que conforme lo establece la Resolución Ministerial Conjunta M. T. y S. S. Nº 78/85 y M. O. y S. P. Nº 62/85, en su artículo 1º, corresponde a la Dirección Nacional Inspección del Trabajo la fiscalización del cumplimiento del régimen laboral portuario y el dictado de normas que aseguren el cumplimiento del mismo.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE INSPECCION DEL TRABAJO
DISPONE:

1º — A partir del dictado de la presente los armadores, Agentes Marítimos, Empresas de Estibaje y Entidades Sindicales que operan en el ámbito portuario deberán entregar y poner a disposición toda la documentación inherente a las operaciones que realicen, en el lugar determinado por esta Autoridad de Aplicación.

2º — Quedan incluidas en las exigencias del artículo anterior las declaraciones juradas de estibadores, capataces y apuntadores, partes de cargas, tallys y toda otra que resulte complementaria de estos.

3º — Los responsables individualizados en el artículo 1º deberán cumplimentar la obligación allí indicada dentro de las 48 horas de requerida la misma por esta Dirección Nacional.

4º — Los incumplimientos a la presente disposición serán sancionados de conformidad a lo establecido en el art. 5º de la Ley Nº 18.694.

5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección de Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Dr. HORACIO DANIEL DI SARLI - DIRECTOR NACIONAL DE INSPECCION DEL TRABAJO.

e. 28/10 Nº 3174 v. 28/10/91

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

GERENCIA GENERAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

Resolución Nº 581

Bs. As., 17/10/91

VISTO la Ley 23.928, Decreto 589/91 y Res. 10 S. S. S., y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incorporar los índices diarios para efectuar el cálculo de intereses resarcitorios para las liquidaciones a efectuarse al mes de NOVIEMBRE de 1991, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente.

Por ello, en uso de sus facultades

LA GERENCIA GENERAL
DE RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los índices diarios para efectuar el cálculo de intereses resarcitorios para las liquidaciones a efectuarse al mes de NOVIEMBRE de 1991, que figuran como ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca, regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — HECTOR JORGE SAN MARTIN, GERENTE GENERAL.

COEFICIENTES PARA EL CALCULO DE DEUDAS PREVISIONALES

FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE LIQUIDACION NOVIEMBRE 1991									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1/4/91	1,31764	1,31937	1,32109	1,32282	1,32455	1,32628	1,32802	1,32976	1,33149	1,33324
ABRIL	1,30599	1,30870	1,31041	1,31213	1,31384	1,31556	1,31728	1,31901	1,32073	1,32246
MAYO	1,25579	1,25744	1,25908	1,26073	1,26238	1,26403	1,26569	1,26734	1,26899	1,27066
JUNIO	1,20714	1,20872	1,21030	1,21188	1,21347	1,21505	1,21665	1,21824	1,21983	1,22143
JULIO	1,16105	1,16257	1,16409	1,16561	1,16714	1,16866	1,17020	1,17173	1,17325	1,17480
AGOSTO	1,11639	1,11785	1,11931	1,12078	1,12224	1,12371	1,12518	1,12666	1,12812	1,12961
SETIEMBRE	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
OCTUBRE	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
NOVIEMBRE	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,03000	1,03000	1,03000

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE LIQUIDACION NOVIEMBRE 1991									
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1/4/91	1,33498	1,33573	1,33848	1,34023	1,34198	1,34374	1,34549	1,34725	1,34902	1,35078
ABRIL	1,32419	1,32592	1,32765	1,32940	1,33113	1,33288	1,33461	1,33636	1,33811	1,33986
MAYO	1,27232	1,27399	1,27565	1,27732	1,27899	1,26067	1,28234	1,28401	1,28570	1,28738
JUNIO	1,22302	1,22463	1,22623	1,22783	1,22944	1,23105	1,23265	1,23427	1,23589	1,23750
JULIO	1,17633	1,17787	1,17941	1,18095	1,18250	1,18405	1,18559	1,18714	1,18870	1,19025
AGOSTO	1,13108	1,13256	1,13405	1,13553	1,13701	1,13850	1,13998	1,14148	1,14298	1,14447
SETIEMBRE	1,09000	1,09000	1,09012	1,09154	1,09297	1,09440	1,09583	1,09726	1,09870	1,10014
OCTUBRE	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
NOVIEMBRE	1,03000	1,03000	1,03000	1,03000	1,06000	1,06000	1,06000	1,06000	1,06000	1,06000

FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE LIQUIDACION NOVIEMBRE 1991									
	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
1/4/91	1,35255	1,35432	1,35609	1,35786	1,35964	1,36142	1,36320	1,36498	1,36677	1,36856
ABRIL	1,34162	1,34337	1,34513	1,34688	1,34865	1,35041	1,35218	1,35395	1,35572	1,35750
MAYO	1,25906	1,29075	1,29244	1,29412	1,29582	1,29752	1,29921	1,30091	1,30262	1,30432
JUNIO	1,23912	1,24074	1,24236	1,24399	1,24562	1,24725	1,24888	1,25051	1,25215	1,25379
JULIO	1,19181	1,19337	1,19493	1,19649	1,19806	1,19963	1,20119	1,20276	1,20434	1,20592
AGOSTO	1,14597	1,14747	1,14897	1,15047	1,15197	1,15348	1,15499	1,15650	1,15801	1,15953
SETIEMBRE	1,10158	1,10302	1,10446	1,10590	1,10735	1,10880	1,11025	1,11170	1,11316	1,11462
OCTUBRE	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
NOVIEMBRE	1,06000	1,06000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000

INDICES PARA EL CALCULO DE INTERESES RESARCITORIOS

MES: NOVIEMBRE '91

BASE 1/4/91 = 1

DIAS CALENDARIO: 30

INTERES = 4

DIA	NOV.
1	1,31764
2	1,31937
3	1,32109
4	1,32282
5	1,32455
6	1,32628
7	1,32602
8	1,32976
9	1,33149
10	1,33324
11	1,33498
12	1,33673
13	1,33848
14	1,34023
15	1,34196
16	1,34374
17	1,34549
18	1,34725
19	1,34902
20	1,35078
21	1,35255
22	1,35432
23	1,35609
24	1,35786
25	1,35964
26	1,36142
27	1,36320
28	1,36498
29	1,36677
30	1,36856

e. 28/10 Nº 3175 v. 28/10/91

GERENCIA GENERAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

Resolución Nº 582

Bs. As., 17/10/91

VISTO la Ley 23.928, Decreto 589/91 y Res. 10 S. S. S., y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incorporar los índices diarios para efectuar el cálculo de intereses punitorios para las liquidaciones a efectuarse al mes de NOVIEMBRE de 1991, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente.

Por ello, en uso de sus facultades

LA GERENCIA GENERAL
DE RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los índices diarios para efectuar el cálculo de intereses punitorios para las liquidaciones a efectuarse al mes de NOVIEMBRE de 1991, que figuran como ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca, regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — HECTOR JORGE SAN MARTIN, GERENTE GENERAL.

INDICES PARA EL CALCULO DE INTERESES PUNITORIOS

MES: NOVIEMBRE

BASE 1/4/91 = 1

DIAS CALENDARIO: 30

INTERES = 6

DIA	NOV.
1	1,50655
2	1,50948
3	1,51242
4	1,51536
5	1,51830
6	1,52126
7	1,52421
8	1,52718
9	1,53015
10	1,53312
11	1,53610
12	1,53909
13	1,54208
14	1,54508
15	1,54808
16	1,55109
17	1,55411
18	1,55713
19	1,56016
20	1,56319
21	1,56623
22	1,56927
23	1,57232
24	1,57538
25	1,57844
26	1,58151
27	1,58459
28	1,58767
29	1,59076
30	1,59885

e. 28/10 Nº 3176 v. 28/10/91

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 792

Bs. As., 22/10/91

VISTO la Resolución Nro. 661 de fecha 9 de setiembre de 1991 y,

CONSIDERANDO:

Que por la misma se incorpora al Reglamento para la Adjudicación y Explotación de Permisos Precarios y Agencias Oficiales de Juego aprobado por Resolución Nro. 485/91 el capítulo XI referente a la modalidad de juego denominada Lotería de Resolución Inmediata.

Que el costo de los trámites administrativos que se originen con motivo de las solicitudes de explotación del juego mencionado revestirá una cierta incidencia económica.

Que en consecuencia corresponde fijar un arancel para las presentaciones que a tal efecto se efectúen.

Que ha tomado intervención la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS.

Que el dictado de la presente tiene sustento legal en las facultades otorgadas al suscripto por Decreto Nro. 598/90;

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en el importe de QUINIENTOS MIL AUSTRALES (₳ 500.000.-) el arancel a abonar por los permisionarios, agentes oficiales, vendedores autorizados y expendedores masivos por toda solicitud de explotación que presenten referente al juego de Lotería de Resolución Inmediata aprobado por Decreto Nro. 801/91.

Art. 2º — La presente comenzará a regir a partir del día de la fecha.

Art. 3º — Por la SECRETARIA GENERAL, insértese en Orden del Día y publíquese en el BOLETIN OFICIAL. Por el DEPARTAMENTO PERMISIONARIOS dése conocimiento a las respectivas Gerencias y Sub-Gerencias. — LUIS ROBERTO RUSSO - INTERVENTOR.

e. 28/10 Nº 3177 v. 30/10/91

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL ESTADO VENDE

INMUEBLES INNECESARIOS PARA SU GESTION

SUBASTA POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

UBICACION: Planta de silos subterráneos y edificios de usos complementarios en la Loc. de Villa Iris, Prov. de Buenos Aires.

CONSTA DE: Silos subterráneos: cuatro (4) con seis celdas c/u. Sistema de acarreo de granos: capacidad operativa 120 tn/h. Instalaciones accesorias y edificios complementarios.

CAPAC. DE ALMACENAJE: 25.000 toneladas tot.

BASE DE VENTA: ₳ 1.000.000.000.-

UBICACION: Planta integrada por elevador de granos, silos de campaña y edificios de usos complementarios en la Loc. de Guatraché, Depto. Guatraché, Prov. de La Pampa.

CONSTA DE: Elevador de granos: capac. de almacenaje de 3.500 tns. Silos de campaña: 20 tanques de 250 tns. de capac. c/u. Sistema de acarreo de granos: capacidad operativa 80 tns/h. Instalaciones accesorias y edificios complementarios.

CAPAC. DE ALMACENAJE: 8.500 toneladas tot.

BASE DE VENTA: ₳ 2.580.000.000.-

UBICACION: Planta integrada por elevador de granos, silos de campaña y edificios de uso complementarios en la Loc. de Gral. San Martín, Depto. Hucal (cabecera del Depto. Bernasconi), Prov. de La Pampa.

CONSTA DE: Elevador de granos: capac. de almacenaje de 5.000 tns. Silos de campaña: 20 tanques de 250 tns. de capac. c/u. Sistema de acarreo de granos: capacidad operativa 80 tn./h. Instalaciones accesorias y edificios complementarios.

CAPAC. DE ALMACENAJE: 10.000 toneladas tot.

BASE DE VENTA: ₳ 3.750.000.000.-

UBICACION: Planta elevadora de granos con edificios complementarios en la Ciudad y Partido de Alberti, Prov. de Buenos Aires.

CONSTA DE: Batería de silos: capac. de almacenaje 5.200 tons. Capac. de recepción 80 tns/h. y de embarque 120 tn/h.

CAPAC. DE ALMACENAJE: 5.200 toneladas tot.

BASE DE VENTA: ₳ 3.000.000.000.-

UBICACION: Planta elevadora de granos con edificios complementarios en B. Erizondo y Olavarría y Vías del F. C. D. F. S., Ciudad y Partido de Bragado, Prov. de Buenos Aires.

CONSTA DE: Batería de silos: Capac. de almacenaje aprox. 5.300 tns. Capac. de recepc. 80 tn/h. y de embarque 120 tn/h.

CAPAC. DE ALMACENAJE: 5.300 toneladas tot.

BASE DE VENTA: ₳ 3.000.000.000.-

UBICACION: Planta subterránea de silos con edificios complementarios en Gral. Paz y Corrientes, Ciudad y Partido de Bragado, Prov. de Buenos Aires.

CONSTA DE: Silos en dos cuerpos: capac. total de almacenaje 25.000 tns. dividido en 24 celdas.

CAPAC. DE ALMACENAJE: 25.000 toneladas tot.

BASE DE VENTA: ₳ 500.000.000.-

UBICACION: Planta de elevador de granos y edificios complementarios en la Loc. de Winifreda, Depto. de Conelo (cabecera de partido Eduardo Castex), Prov. de La Pampa.

CONSTA DE: Elevador de granos: capac. de almacenaje de 5.000 tns. Sistema de acarreo de granos: capacidad operativa 80 tns/h. Instalaciones accesorias y edificios complementarios.

CAPAC. DE ALMACENAJE: 5.000 toneladas tot.

BASE DE VENTA: ₳ 2.800.000.000.-

UBICACION: Planta mixta: celdas subterráneas y silos elevados metálicos, complementados con otros edificios y construcc. en la Localidad de Coronel Dorrego, Pdo. de Cnel. Dorrego, Prov. de Buenos Aires.

CONSTA DE: Silos aéreos: 47 unid. de 260 tn. de cap. c/u. Total: 12.220 tn. Silos subterráneos: 8 unid. con cap. tot. de 44.000 tn.

CAPAC. DE ALMACENAJE: 56.220 toneladas tot.

BASE DE VENTA: ₳ 3.160.000.000.-

REMATE: El día 27-11-91, a las 11.00 en la sala Nº 3, tercer piso de Esmeralda 660, Capital Federal.

EXHIBICION: A partir del 24-10-91.

INFORMES Y PROSPECTOS: En Esmeralda 660, P. B., Caja Nº 3, de L. a V. de 10 a 15 hs. o al sector Venta de Bienes de Terceros, 6º Piso, Capital. — NILDA S. DE VEIGA — Subgerente Departamental. — Jefe de Publicidad. — Gerencia de Estudios Económicos y Planeamiento.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

e. 25/10 Nº 3156 v. 5/11/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/9/91

Han dejado de tener efectos legales los cheques Nº 13 de u$s 0,65 Nº 5.948.601; de u$s 6,50 Nos. 2.563.426/429; de uSs 32,50 Nº 1.506.826 y de u$s 65 Nos. 584.109/110, representativos de los títulos de u$s 100, 1.000, 5.000 y 10.000 respectivamente, de Bonos Externos 1989. Esc. Guillermo S. Benedit, Bs. As., 12/8/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 2/10 Nº 75.001 v. 21/11/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1987 de u$s 875 Nº 6.064.327, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Pablo L. Tissone, Bs. As., 5.5.91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 30/9 Nº 74.542 v. 29/10/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/9/91

Han dejado de tener efectos legales las chequeras de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.516.478/480, 5.516.483, 5.549.159/160, 5.875.679/681; y de u$s. 500 Nos. 4.071.350 y 4.075.471, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. Esc. Mario J. Goñi Casaux, Bs. As. 29.8.91. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 7/10 Nº 75.414 v. 5/11/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/9/91

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 125 Nos. 313.643/646, 323.182, 323.593/594, 339.525/527, 339.948, 623.917/918, 669.471, 669.476/477, 671.987/990; de u$s. 625 Nos. 428.465 y 824.141 y de u$s. 1.250 Nº 515.856, sin cupones adheridos. Esc. Roberto H. Burlo, Bs. As. 1/7/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 9/10 Nº 75.649 v. 7/11/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 25/2/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nos. 7 y 8 correspondientes a las láminas de U$S 1000 Nos. 2.587.965/966; U$S. 5000 Nº 1.530.286; USS. 10.000 Nº 528.112, 540.520/521, 547.251, 554.000 y 584.452/454 de Bonos Externos 1989. ESC. LUZ MARIA DOLORES GARULLI, Neuquén 10.12.90. ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION — MARIA DE C. SANTERVAS — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 14/10 Nº 78.271 v. 12/11/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/10/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 11 de u$s. 65 Nos. 544.256/260, 570.473 y 599.837 de Bonos Externos 1989 y los títulos de la misma serie de u$s. 10.000 Nos. 501.117, 544.251/255, 544.321, 550.366, 551.387, 552.455, 568.206/207, 569.757, 625.836, 625.840 y 629.071/73, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos y Nos. 544.256/260, 570.473 y 599.837, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Jorge F. Taquini, Bs. As. 27/5/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 21/10 Nº 79.118 v. 19/11/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 10/10/91

Han dejado de tener efectos legales las chequeras de Bonos Externos 1989 de u$s. 500 Nº 4.004.814; de u$s. 1.000 Nos. 2.502.014, 2.566.653/655 y de u$s. 10.000 Nº 647.098, con cupón Nº 12 y siguiente adherido. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION — RUBEN FRANCISCO MACRI, 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 22/10 Nº 3090 v. 20/11/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 16/10/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9.688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

ROBINSON, Rubén Gualterio
RUBILAR, Pablo Angel

e. 22/10 Nº 3098 v. 5/11/91

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 29.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 29.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 29.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 59.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 41.000,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 89.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 29.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 35.000,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 35.000,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 74.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 74.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 29.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 50.000,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 59.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 158.000,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 182.000,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 116.000,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 68.000,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 198.500,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 29.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 38.000,-

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL
  Ley Nº 23.984 — A 138.500,-

- NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION
  Dec. 2612/90 — A 150.000,-